

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



FALTA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA ANTE LEGISLATURAS Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SINALOA (2013-2023)

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRO EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:

LIC. EFRÉN ORTIZ CORONEL

DR. JOSÉ RODOLFO LIZÁRRAGA RUSSELL

DIRECTOR DE TESIS

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A JUNIO DE 2024



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad Universitaria
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57
dgbuas@uas.edu.mx

UAS-Dirección General de Bibliotecas

Repositorio Institucional Buelna

Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial
Compartir Igual, 4.0 Internacional



FALTA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA ANTE LEGISLATURAS Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SINALOA (2013-2023)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....iv

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y NATURALEZA JURÍDICA
DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA INDÍGENA

I. Antecedentes.....1

II. Conceptos de representación, representación política y representación
indígena..... 6

 1. Representación..... 6

 2. Representación política..... 9

 3. Representación indígena..... 10

III. Conceptos de persona indígena, pueblos indígenas, usos y costumbres...13

 1. Persona indígena.....13

 2. Pueblos indígenas..... 17

 3. Usos y costumbres..... 20

IV. Marco jurídico de la representación política indígena.....23

 1. Marco jurídico internacional..... 23

 A. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las
 Formas de Discriminación Racial.....23

 B. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre
 Pueblos Indígenas y Tribales.....25

 C. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a
 Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas..... 27

 D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... 28

E. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	29
2. Marco jurídico mexicano.....	30
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30
B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	35
C. Constitución Política del Estado de Sinaloa.....	37
D. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa.....	41
E. Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa.....	42

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA

I. Los pueblos originarios de América Latina	43
II. Bolivia.....	48
1. Antecedentes de los pueblos originarios.....	50
2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena.....	52
A. Constitución Política.....	52
B. Normatividad secundaria.....	55
3. Representación indígena.....	58
III. Chile.....	59
1. Antecedentes de los pueblos originarios.....	59
2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena.....	61
A. Constitución Política.....	61
B. Normatividad secundaria.....	62
3. Representación indígena.....	64
IV. Guatemala.....	65
1. Antecedentes de los pueblos originarios.....	65

2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena.....	66
A. Constitución Política.....	66
B. Normatividad secundaria.....	67
3. Representación indígena.....	71
V. Perú.....	72
1. Antecedentes de los pueblos originarios.....	72
2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena.....	73
A. Constitución Política.....	73
B. Normatividad secundaria.....	74
C. Representación indígena.....	77

CAPÍTULO TERCERO

REPRESENTACIÓN POLÍTICA INDÍGENA EN MÉXICO

I. Diagnóstico sobre la representación política indígena en México.....	78
1. Ante el Congreso de la Unión.....	79
A. Cámara de Senadoras y Senadores.....	79
B. Cámara de Diputadas y Diputados.....	83
II. Representación política indígena en Sinaloa.....	86
1. Ante el Congreso del Estado Sinaloa.....	88
2. Ante los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.....	90
III. Una mirada en el marco normativo de las entidades federativas.....	92
1. Entidades federativas que contemplan la representación indígena.....	92
CONCLUSIONES.....	121
PROPUESTAS.....	123
FUENTES CONSULTADAS.....	124

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido casi veintitrés años de aquella reforma al artículo 2° Constitucional del 14 de agosto de 2001, en la que se reconoció el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro país a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos y se ordenó a las legislaturas locales a regular estos derechos a fin de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, sin que a la fecha, la legislatura de nuestro estado se haya pronunciado de manera contundente al respecto.

Por esta razón, surge la necesidad realizar el presente trabajo de investigación para analizar y poner en contexto la omisión en la que ha incurrido el Congreso del Estado de Sinaloa de legislar a favor de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, a la luz de lo que dispone el artículo 2° de nuestra Constitución Federal, así como lo mandatado por diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y consentido su cumplimiento para beneficiar a los pueblos originarios, de manera concreta, no ha reconocido el derecho a la representación política indígena ante la Legislatura Local ni ante los Ayuntamientos de los municipios con población indígena.

Además de lo anterior, también es un desacato a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar firmados en el estado de Chiapas en el año 1996 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejecutivo Federal que habrían de ser el marco de referencia de las actividades legislativas, toda vez que el Estado mexicano se comprometió a modificar la Constitución Federal con la finalidad de ampliar, entre otros temas de suma importancia, la participación y representación política de los pueblos indígenas en el ámbito nacional y local.

Como evidencia de que somos una nación pluricultural, en el estado de Sinaloa existen 266,215 personas indígenas bajo el criterio de autoadscripción, que representan el 9.4% de la población total de la entidad, que están asentadas a lo largo y ancho del territorio sinaloense, lo cual muestra que somos una sociedad

diversa y con una riqueza única, atributos que forman parte del patrimonio cultural vivo de nuestra sociedad que nos obliga a impulsar su integración en la vida política, social, económica y, en general, en todas las manifestaciones que le dan identidad a una nación como la nuestra.

Para entender el significado y dimensiones del tema que nos ocupa, en el primer capítulo denominado Marco conceptual y naturaleza jurídica de la representación política indígena, traemos a cuenta en el apartado de antecedentes, que la exclusión de los grupos originarios no es nueva, sino que, comenzó con las luchas independentistas, inclusive, desde la colonización de nuestra nación mexicana, pasando por las diversas etapas de la historia mexicana, hasta el día de hoy.

Para comprender el presente trabajo y estructurar nuestro conocimiento, también se presentan conceptos y definiciones de los términos vinculados a la representación indígena y en cuanto al marco normativo, se señalan los instrumentos internacionales como convenios, pactos y tratados, así como la legislación nacional y local que tienen relación directa e indisoluble con temas de representación de los grupos étnicos.

Asimismo, se ponen en contexto las diferentes iniciativas de reforma en materia de representación política indígena presentadas por las diversas fuerzas políticas de la entidad representadas en el Congreso del Estado, así como de la ciudadanía consciente de las deficiencias existentes.

El segundo capítulo le dedicamos al derecho comparado, apartado en el que nos acercamos a los pueblos indígenas de América Latina para ocuparnos a estudiar las constituciones políticas y leyes secundarias de cuatro países que son Bolivia, Chile, Guatemala y Perú, cuyo común denominador con nuestro país, es el proceso de conquista, resistencia y colonización, así como las circunstancias sociopolíticas de las que siguen combatiendo los pueblos originarios para erradicar la segregación racial y desigualdad de la que han sido objeto desde la instauración de la época virreinal hasta la actualidad.

Se analizan particularmente su identidad, pluralismo cultural y el derecho que tienen las naciones y pueblos originarios a integrar las instituciones del Estado, así como las representaciones indígenas en los órganos deliberativos.

Vale la pena resaltar que los movimientos indígenas de América Latina, como del pueblo Mapuche en Chile o Chaco en Bolivia y, el levantamiento zapatista en nuestro país, con sus legítimos y enérgicos reclamos, han cimbrado y paralizado al gobierno en turno, logrando así que se escuchen sus demandas. Esto es tan solo una muestra de que viven un dinamismo político tan fuerte como su vínculo a la historia de su identidad, de su cultura, sus tradiciones, lengua y fiestas milenarias.

El capítulo tercero, al que nombramos representación política indígena en México, damos cuenta del estado de cosas de la representación indígena en el Congreso de la Unión: Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, citando algunos nombres de legisladores de extracción indígena. También damos a conocer la representación indígena del Congreso del Estado de Sinaloa y de algunos ayuntamientos de municipios con población indígena importante, en donde se citan puntualmente las Diputaciones Locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de las regidurías electas en la elección del 2021, con motivo de las acciones afirmativas indígenas implementadas.

Aunado a lo anterior, también revisamos el marco normativo de las entidades federativas para detectar aquellas que han legislado a favor de los pueblos originarios en el tema de la representatividad a nivel legislatura y ayuntamientos. Se citan de manera específica las constituciones y leyes electorales locales que regulan la participación de este sector de la población mexicana.

También se hace una reflexión sobre las instancias que han intervenido tanto a nivel nacional como en el estado de Sinaloa para hacer posible la representación indígena que, dicho sea de paso, el mecanismo aplicado, no corresponde al principio de representación política plasmado en el artículo 2° Constitucional como tampoco responde a lo dispuesto por los instrumentos internacionales y, no se ajusta a las circunstancias actuales de los pueblos originarios.

Y por último, se presentan algunas ideas de cómo construir una propuesta de ley en esta materia para amplificar la participación política de los pueblos originarios que no solo representan una cifra en el censo de población, sino que, son poblaciones que viven y reclaman lo que por derecho les corresponde.

En fin, para que la representación política de los pueblos y comunidades indígenas sea una realidad, la legislatura sinaloense debe armonizar la legislación local con la federal y los diversos instrumentos internacionales que reconocen la existencia del derecho a la representación política indígena ante el propio Congreso del Estado y ante los Ayuntamientos al margen de los partidos políticos.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA INDÍGENA

I. Antecedentes

Desde la gestación de nuestro país como nación independiente de la corona española hasta la actualidad, los pueblos originarios han sido marginados de la totalidad de las decisiones sociales, económicas y, en materia de representación política, prácticamente han sido inexistentes. Sobre esto, López Bárcenas, señala que: "...La exclusión de los pueblos indígenas en el diseño de la nación en que todos viviríamos comenzó desde los acuerdos para consumir la independencia..."¹ Esto quiere decir que el confinamiento y repudio a las personas integrantes de las comunidades indígenas en los asuntos públicos no es nuevo, ya que tiene su origen desde las luchas independentistas logrando traspasar las fronteras del tiempo, sin que el Estado ni la sociedad hayan podido desterrar esta afrenta que ha impedido al sector indígena ejercer plenamente sus derechos políticos.

Este agravio viene a contrastar el postulado universalmente aceptado de que todas las personas tienen el mismo trato y la capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos, sobre todo, si partimos de la idea que nuestro sistema democrático y político está cimentado en los principios constitucionales de justicia, igualdad, inclusión y no discriminación.

A lo anterior se suma la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de legislar en materia de representación política indígena a la luz de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos.

¹ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Cuarta edición, México, Ce-Acatl, A.C., 2006, p. 62.

Ante tal estado de cosas, las propias comunidades han realizado una serie de acciones con la finalidad de tener una participación activa y no solo pasiva como siempre se ha estilado en nuestro sistema democrático, como es el caso de una solicitud realizada ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la aplicación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Sin embargo, ante la negativa de dicha petición, el acto fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y éste ordenó estudiar la procedencia de la aplicación de acciones afirmativas indígenas en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia.²

Es por ello que, en un intento de revertir el rezago histórico que en materia de representación política han padecido los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, en acatamiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, el Instituto Electoral Local implementó una serie de acciones para remediar la discriminación social y política de la que han sido objeto las comunidades indígenas. Dichas medidas son acciones afirmativas que tienen como finalidad revertir escenarios de desigualdad que históricamente han vivido los pueblos originarios en la entidad en el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, durante la fase de preparación del Proceso Electoral Local 2020-2021, por primera vez en la historia electoral de nuestro estado, el Instituto Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa recaída en los expedientes TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados y, en el marco de sus atribuciones, aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas para dicho proceso, situación que derivó en la dotación de mejores condiciones en la participación político-electoral de las personas integrantes de los pueblos indígenas de nuestra entidad, generando de este modo, mecanismos a partir de la aplicación de la Constitución Federal e instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano que tienen como propósito coadyuvar en el empoderamiento de los grupos indígenas.

² Véase Expediente TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados, en: <http://teesin.org.mx/tablas/jdp/>.

Como resultado de la aplicación de las acciones afirmativas antes descritas, en donde se obligó a los partidos políticos incluir en sus fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional a candidaturas al sector indígena, la actual LXIV Legislatura Local está integrada por tres diputaciones indígenas y a nivel municipal se obtuvieron cuatro regidurías indígenas.

Con la incorporación del sector indígena en los espacios de participación política, podemos decir que el avance es mínimo, por lo que el Instituto Electoral local debe hacer mayores contribuciones a favor de las personas indígenas, sobre todo si se toma en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, la postulación de las candidaturas indígenas para los municipios con población indígena, así como para Diputaciones Locales por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, estuvo a cargo de los partidos políticos y no de manera directa por las comunidades indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, lo que viola de manera escandalosa el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y, por si fuera poco, la autoridad electoral, carente de toda sensibilidad social y política, determinó una medida alternativa para el acceso a los cargos de representación popular vía candidaturas independientes al señalar en su artículo 12 que:

“...Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo dispuesto por la Ley Electoral, los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el IEES y demás normatividad aplicable...”

Esto viene en detrimento de las comunidades originarias, dado que, por un lado, no se les aplica el marco normativo supranacional y nacional ni mucho menos se respeta su cosmovisión y, por otra parte, estas medidas no revierten escenarios de desigualdad histórica, ya que las candidaturas independientes tienen su propia

complejidad al momento de conseguir el porcentaje requerido para el respaldo ciudadano, así como el uso de la aplicación móvil para recabar dicho apoyo.

Lo anterior es una muestra de que la autoridad electoral, no abordó el tema indígena con perspectiva intercultural, ya que la candidatura independiente no le resulta favorable a la dignidad de una persona indígena porque no se comprenden ni se toman en cuenta su contexto local, social, cultural e histórico.

Inclusive las candidaturas independientes cuando se estrenaron en nuestra entidad en la elección del 2016, causaron grandes expectativas, sin embargo, por la marcada inequidad que existe en la competencia frente a los partidos políticos entre otros aspectos técnicos, los resultados han sido desalentadores para la sociedad en general y para el sector indígena un mecanismo inviable.

En este orden de ideas, como razonan Luis Felipe Bernal Hernández y Perla Lyzette Bueno Torres "...Si el acceso a cargos de elección popular no resulta fácil en general, menos para una persona indígena..."³ Si para la generalidad resulta inoperable, con mayor razón para un sector vulnerable como el indígena, mujer indígena, joven indígena y de la diversidad sexual e indígena como sucede con los muxes zapotecas en Oaxaca que se autodescriben indígenas y al mismo tiempo integrantes de la diversidad sexual.

Lo que hasta aquí se ha evidenciado es que las acciones implementadas por la autoridad electoral local, han sido por mandato del órgano jurisdiccional local, es decir, a golpe de sentencia; sin embargo, solo han funcionado para retrasar algunas iniciativas presentadas en el órgano legislativo local para su reconocimiento y apostarle así al olvido, no obstante, el sector indígena tiene memoria histórica de lo que se le ha despojado y, en un afán de recuperar ese derecho, se le está negando, siendo que son sociedades milenarias que habitaban estas tierras hasta antes de la violenta conquista y sometimiento.

³ Bernal Hernández, Luis Felipe y Bueno Torres, Perla Lyzette, *Juventud indígena y felicidad: Reflejos de la democracia sinaloense 2019, 2020*, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, p. 187.

Las iniciativas a las que nos referimos son las relativas a una serie de propuestas presentadas por diversos grupos parlamentarios, entre ellas, la presentada el 6 de diciembre de 2018 por Diputadas y Diputados de las fracciones parlamentarias de Partido Morena y Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, en el sentido de reconocer constitucionalmente el derecho de elegir a representantes indígenas ante los Ayuntamientos, determinando que los Municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Navolato, Elota, Cosalá, Angostura y Escuinapa tendrían un regidor indígena.⁴ En este sentido también presentaron una iniciativa para modificar la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Sinaloa.

Por su parte, la fracción parlamentaria del Partido Sinaloense, también ha presentado propuestas de reforma a la Constitución Local, como la ocurrida el 11 de diciembre de 2018, en la que se propone elegir en los municipios con población indígena, una persona representante ante los cabildos de los ayuntamientos, misma que tendrá el carácter y facultades de un regidor, se integrará como miembro del Cabildo y será designado mediante usos y costumbres y se le denominará Regidor representante de las Comunidades Indígenas.

Este mismo grupo parlamentario, el 5 de marzo de 2019, presentó una iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, orientada a establecer que los Municipios de Ahome, Choix, El fuerte, Mocorito, Badiraguato, Angostura, Navolato, Elota, Cosalá y Escuinapa, por contar con comunidades indígenas, integren en sus cabildos un representante indígena con voz y voto y serán nombrados por usos y costumbres.

El 10 de diciembre de 2021, un grupo de ciudadanos de diversas etnias, ratificaron una iniciativa de reforma de a la Constitución Local y a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en materia de representación indígena en ayuntamientos, en el sentido de que los grupos originarios puedan elegir un representante con derecho

⁴ Congreso del Estado de Sinaloa, en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>.

a voz y voto en los ayuntamientos de los municipios con población indígena, bajo la figura de regidor étnico y, una vez elegido, será registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y se le otorgará la constancia de validez de su nombramiento.

En este contexto, hemos notado que todas las iniciativas localizadas, tienen el común denominador de incorporar en el marco normativo la figura de la regiduría étnica en los ayuntamientos de los municipios con población indígena, mismos que serán electos por usos y costumbres; sin embargo, dejan a la deriva las diputaciones locales indígenas en la legislatura local, como si los municipios con población indígena no pertenecieran a la geografía sinaloense, lo que, a nuestro juicio, tiene que replantearse y reservar escaños indígenas en la legislatura.

II. Conceptos de representación, representación política y representación indígena

1. Representación

En la actualidad, el término representación es uno de los más utilizados tanto en el ámbito privado como público y con diversas conceptualizaciones que van tomando forma según el espacio en el que se aplican, así como en el tiempo y contexto, de modo que, al reproducir sus significaciones tendremos mayor claridad de sus alcances e implicaciones.

Como una aproximación al concepto de representación, debemos tomar en cuenta la definición del investigador Giovanni Sartori, en la que menciona que representación significa hacer presente algo o alguien ausente. El método por el que la ausencia adquiere presencia se vuelve la variable clave de la representación. Caben tres tipos de representación: sociológica, jurídica y política.⁵ En la representación sociológica lo que marca la diferencia es lo semejante y lo parecido, así el representante tiene que reflejar o encarnar los deseos de una colectividad. La representación jurídica es la relación contractual entre el representante y el representado en la que se ejecutan las instrucciones y voluntades de una persona.

⁵ Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, traductor Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Editorial, 1999, tomo 1, p. 225-242.

En tanto que la representación política, tiene similitudes con la sociológica y jurídica, sin embargo, la peculiaridad de ésta es que los representados tienen diferentes intereses y demandas que la vuelven compleja.

Por su parte Víctor Manuel Zafra, señala que la "...Representatividad circunscribe la rendición de cuentas a una responsabilidad dependiente, responsabilidad ante..."⁶ De tal forma que, al existir un representante, éste necesariamente debe dar cuenta de las funciones encomendadas a la sociedad que representa, ya que el representado tiene el derecho a que se le informe del cumplimiento de las funciones delegadas, es decir, la representación va aparejada con la obligación de rendir cuentas.

Un claro ejemplo de esto es el informe de labores que las representaciones políticas rinden con regularidad a la sociedad en general, ya que una auténtica democracia no puede entenderse sin la obligación de los gobernantes de dar cuenta de su mandato, del avance que tienen ciertos trámites burocráticos o del estado que guardan los proyectos de infraestructura de una administración.

A lo anterior, también hay que complementar con lo señalado por Hanna Pitkin en su obra *El concepto de la representación*: "...El término de origen latino *repraesentare* quiere decir hacer presente, manifestar o presentar de nuevo..."⁷ Que, dicho sea de paso, es mucho más corto, cuyo atributo principal radica en que una persona actúa en lugar y en nombre de otra, porque la representada decidió otorgar de manera voluntaria la facultad representativa en una tercera persona, dicho de otro modo, hacer presente a alguien en representación de otra, como si ésta estuviera actuando personalmente.

Una definición ordinaria de esta terminología, la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras, la descrita en su tercera

⁶ Zafra, Víctor Manuel. "El concepto de representación política en la teoría de la democracia de Giovanni Sartori", *Revista española de ciencia política*, Granada España, 2015, No. 39, p.p. 50-51, en: https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/viewFile/38507/pdf_1.

⁷ Pitkin, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, traducción de Ricardo Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 269.

acepción como el “...Conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación...”⁸ En este sentido, se refiere a un grupo de personas que se hace presente por medio de un representante que actúa como su portavoz y defiende sus intereses, orientado más a cuestiones civiles o de la vida privada.

Este mismo diccionario establece un significado particular para la representación política, definiéndola como: “...Representación que ejercen los elegidos en votaciones democráticas que no está sometida a mandato imperativo...”⁹ Es obvio que esta premisa se refiere a una democracia de tipo representativa, ya que los intereses colectivos, no son tomados en cuenta de manera directa por sus integrantes, sino, por los representantes que ellos mismos decidieron en las urnas para un determinado periodo. Por ejemplo, el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, los legisladores federales y locales, así como los presidentes municipales, que durante el periodo por el cual fueron electos, adquieren la encomienda de actuar en nombre de una sociedad.

Por su parte, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala que:

“...La representación es un proceso por el cual una persona o grupo tienen la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios...”¹⁰

Como se aprecia, la representación se adquiere porque se posee una cualidad que la dota de aptitud e idoneidad para representar a una masa o conjunto

⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2021, en: <https://dle.rae.es/representaci%C3%B3n>.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., en: <https://diccionario.inep.org/index.html>.

de personas, que al ser imposible la comparecencia de manera masiva y se hable al unísono, se opta por una representación que ejecuta los actos como suyos.

En función de los diferentes conceptos aquí planteados, podemos identificar que hay semejanzas en tales concepciones y que, desde luego, coincidimos con ellas, ya que todas atienden una definición en común que consiste en actuar en nombre y representación de otra persona o de un grupo de personas para un determinado fin o actividad y como consecuencia de tal encomienda trae necesariamente como efecto el escrutinio público, la rendición de cuentas e informe anual de labores o de gestión de servidores públicos amparados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Representación política

Sobre esta terminología, nuevamente Hanna Pitkin menciona que la representación significa "...Actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos..."¹¹ Visto de esta manera, el representante actúa en beneficio de los intereses de su electorado, sin embargo, a nuestro parecer, la realidad es muy distinta, ya que el representante por lo general es independiente de sus representados y por lo general con poca sensibilidad política ante las necesidades populares.

En este sentido, la representación política como tal, es la elección de representantes por la ciudadanía a cambio de que se actúe en su nombre y se le rindan cuentas de manera periódica, más allá de una exigencia general. Al respecto, Víctor Manuel Zafra ha manifestado que la calidad de la representación política es indisociable de una ciudadanía activa; en ausencia de cauces institucionales que faciliten el civismo, sea para contestar, sea para promover políticas, el buen gobierno será una posibilidad eventual pero no una probabilidad virtual.¹² Sobre la ciudadanía, en la actualidad es un tema muy importante, ya que la calidad de nuestra democracia también tiene que ver con ciudadanos activos que participan no solo en la emisión de su voto en las elecciones constitucionales y mecanismos de

¹¹ Pitkin, Hanna Fenichel, *op. cit.*, p. 233.

¹² Zafra, Víctor Manuel, *op. cit.*, pp. 64-65.

participación ciudadana, sino, también en involucrarse en temas del bien común, relacionados con los asuntos públicos, discutiendo asuntos de interés general, así como la exigencia de rendición de cuentas y la apropiación de espacios públicos.

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que es una fuente obligada de consulta para todas las personas, establece que representación política: "...Es el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo, defiendan, argumenten, los temas y los intereses que son comunes..."¹³ De esta manera, mediante elecciones consecutivas con diversos candidatos y sus respectivas plataformas y ofertas políticas, la población elige a su representante y lo coloca en cualquiera de los tres niveles de gobierno para que genere discusiones, tome decisiones e implemente políticas públicas en su nombre.

En ocasiones, cuando los asuntos son de trascendencia nacional o regional o porque la legislación así lo señala, se organizan foros de consulta para recabar la opinión de los representados. Un ejemplo de esto son las consultas populares y las consultas indígenas que realizan las instancias gubernamentales para conseguir el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para llevar a cabo programas y proyectos que eventualmente pudieran afectar a la comunidad.

3. Representación indígena

La representación indígena en las estructuras del Estado, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe traducir en la presencia material de los grupos en situaciones de desigualdad, ya que "...Es un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático..."¹⁴ Esto hará posible que las personas integrantes de

¹³ Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Tercera edición, México, 2003, Tomo II, p. 1099.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. párrafo 113, en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf.

los pueblos indígenas puedan contar con una representación adecuada, que les permita participar en los asuntos relacionados con su entorno de acuerdo a sus valores, costumbres y formas de organización interna que, por cierto, nos referimos a una representación política y no burocrática en los espacios de gobierno.

En este sentido, el avance de la representación indígena en los órganos legislativos y en los cabildos de los ayuntamientos en nuestro país, ha muy sido lento y con resultados magros; no obstante, forma parte de los procesos de transición y consolidación democrática, situación de la cual Sinaloa no es ajeno, debido a que cuenta con una importante población indígena que más adelante precisaremos en dónde están habitados y si pertenecen a pueblos indígenas originarios o a comunidades indígenas migrantes.

Para comprender la figura de la representación indígena o regiduría indígena en los ayuntamientos, el Instituto Electoral del Estado de México, establece que este tipo de participación política "...Es una figura creada para que las comunidades étnicas o indígenas tengan representación ante los Municipios, siempre y cuando estos cuenten con dicha población..."¹⁵ Esto indica que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a designar a sus representantes con base en sus sistemas normativos y procedimientos, para que éstos participen en su nombre de manera efectiva en la toma de decisiones que eventualmente pudieran afectar sus intereses en el ámbito municipal.

Para entender el significado y dimensiones de este tipo de representación, hay que tener en claro que los legisladores tienen la obligación de promover y defender los intereses de los grupos que dicen representar, esto es, cada participación en tribuna o intervención en actividades de carácter legislativas, lo hacen en nombre de sus votantes y es aquí donde radica la dificultad, más allá de una situación de tipo cultural, sexual, económica, religiosa o étnica, quizás sea

¹⁵ Instituto Electoral del Estado de México, en: <https://medioteca.ieem.org.mx/es/espacio-de-colaboraciones-y-opiniones-2019/item/1056-representante-indigena-ante-los-ayuntamientos-del-estado-de-mexico>.

conveniente preguntarnos ¿a quiénes representan realmente los elegidos a un puesto de elección popular?

Para responder a qué población gobierna o representa un candidato, fórmula o planilla electa es necesario conocer la distribución de la ciudadanía por sección electoral y cómo estas últimas se integran en el territorio del estado por distritos electorales y por el territorio municipal, aunque sea la misma población para cada elección.¹⁶ Así, la población a la que se representa varía, por ejemplo la persona titular de la Presidencia de la República, gobierna a la totalidad de la población; la Senadora o Senador de la República, representa a un estado; una Diputada o Diputado Federal representa a un distrito electoral federal o a una determinada circunscripción.

En cuanto al ámbito local, la persona titular de la Gubernatura, gobierna para las y los sinaloenses; las Diputaciones Locales, representan a un distrito electoral local pero también a la sociedad en general al pertenecer a un cuerpo colegiado y la planilla de las personas integrantes del Ayuntamiento, gobiernan a un municipio.

Ante este estado de cosas, desde nuestra perspectiva, hay un sector aquí que no es representado, ni mucho menos tomado en cuenta para las grandes decisiones que pudieran afectar sus intereses como sociedad, por supuesto, nos referimos a los pueblos y comunidades indígenas que desde tiempos remotos han sido marginados y, en un afán de reivindicarle su derecho a la representación política nos vemos precisados a visibilizar esta injusticia para lograr el tan anhelado estado de derecho.

Reproduciendo la entrevista realizada por Luis Felipe Bernal Hernández y Perla Lyzette Bueno Torres, a los jóvenes Yoremes del municipio de El Fuerte, Sinaloa, la necesidad de representación indígena en cabildos y en el Congreso del Estado es urgente, pues señalan que:

¹⁶ Cruz Morales, Jaime, "El impacto de la nueva distritación electoral local y los nuevos tipos o formas de candidaturas, en el diseño de la estrategia de la capacitación electoral 2016 en Sinaloa", en Vega Ruiz, Karla Fabiola y Herrera Orozco, Carlos Gerardo (Coords.), *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Sinaloa*, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales, S. A., 2016, p. 131.

“...Los grupos indígenas en la entidad no tenemos una representación indígena en el gobierno. La falta de representación se nota, porque por ejemplo los ayuntamientos no piensan en los indígenas como un grupo importante. Nosotros sólo existimos para el gobierno como un accesorio cultural, solamente nos voltean a ver, cuando se tienen las fiestas tradicionales, o cuando se tiene un desastre natural y tienen que venir a tomarse la foto al entregar despensas, pero las necesidades que se tienen en la comunidad son más profundos...”¹⁷

Desde esta visión de los propios integrantes de los pueblos indígenas, nos damos cuenta que conocen las necesidades de su entorno y tienen el interés de involucrarse en las decisiones políticas de la sociedad en que viven y de este modo generar políticas públicas a favor de sus pueblos y defender lo que les es propio, sin embargo, los sectores políticos y partidistas, los voltean a ver sólo cuando es periodo de elecciones para que voten por la opción política que dicen representar.

En este contexto, para que los pueblos indígenas tengan una genuina participación en el ayuntamiento, así como en la legislatura local, es necesario que el representante indígena sea nominado solamente por el sector indígena mediante sus usos y costumbres y no por la sociedad en general con la concurrencia de los partidos políticos.

III. Conceptos de persona indígena, pueblos indígenas, usos y costumbres

1. Persona indígena

Aun y cuando existe una serie de definiciones de persona indígena, sin lugar a dudas, es uno de los aspectos más complejos desde diferentes enfoques, debido a que el sector indígena ha sido uno de los grupos más discriminados en el mundo y desde luego en nuestro país. De hecho, bajo denominaciones peyorativas se les ha llamado indios, debido a que dicho término llegó a nuestro país cuando el almirante Cristóbal Colón ingresó y: “...Tomó posesión de la isla Hispaniola a nombre de los

¹⁷ Bernal Hernández, Luis Felipe y Bueno Torres, Perla Lyzette, *op. cit.*, p. 174.

reyes católicos y nombra indios a los nativos que ahí habitaban, por creer que habían llegado a las Indias, pues el destino original de su expedición eran aquellas tierras orientales...”¹⁸

Razón por la cual, sabemos que los españoles no llegaron a las islas pobladas por indios, sino que, encontraron el continente americano, al que posteriormente denominaron Indias Occidentales, mismos que estaban ocupados por aztecas, mayas, incas, mapuches, entre otras etnias nativas, derivándose así hasta nuestros días la palabra indio cuando se hace referencia a lo indígena.

En este orden de ideas, Jaime Bailón y Carlos Brokmann mencionan que “...Desde su origen estuvo cargada de ideología y prejuicios; vale la pena recordar la densa discusión en la corte española para decidir si estaban dotados de un alma inmortal y por tanto eran seres humanos o eran siervos naturales...”¹⁹ Con este nivel de discriminación eran tratados, inclusive, dudando de su calidad como persona humana o siervos de nacimiento al servicio de los colonizadores.

De este modo, podemos decir que la discriminación tuvo su origen con ese gran suceso de sometimiento del imperio azteca por los españoles al mando de Hernán Cortés para apoderarse de su territorio y riqueza y que, hasta la fecha, se sigue ofendiendo al sector indígena, aislándolo de las actividades políticas como si fueran extraños en su propio país y lugar de origen.

Sobre el origen de este término, Ana Luz Ramírez Zavala refiere que la palabra latina indígena apareció por primera vez en el año de 1492 en el diccionario de Elio Antonio de Nebrija, bajo la acepción natural de allí.²⁰ Es obvio que esta definición atiende al lugar de nacimiento de la persona y que no ha sido afectada o mestizada por culturas ajenas a la propia de su región de residencia.

¹⁸ Pozas, Ricardo, *et al.*, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XXI, 1971, pp. 11-16.

¹⁹ Bailón Corres, Moisés Jaime y Brokmann Haro, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2011, p. 11.

²⁰ Ramírez Zabala, Ana Luz, “Indio/Indígena, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, México, núm. 3, enero-marzo 2011, vol. LX, pp. 1644, en: <http://www.redalyc.org/pdf/600/60023594007.pdf>.

Sin embargo, los términos indio e indígena empezaron a ser usados para referirse a lo mismo, "...Como su sinónimo sólo empezó a ser utilizada en el continente americano después de la segunda década del siglo XIX; antes fue usada únicamente para designar lo que era nativo u originario de un lugar..."²¹ O sea, a las personas nativas de un lugar desde dicha época hasta nuestros días de manera indistinta se les llama indios o indígenas, aunque no pasa desapercibida la carga discriminatoria que representa dicha acepción hacia dicho sector.

La entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, ordenó en 1970 la realización de un Examen general y completo de la naturaleza y magnitud del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y sugiera las medidas para eliminar dicha discriminación, que le fue encargado al relator Martínez Cobo. Las conclusiones del estudio presentadas en 1983, en su número 381, definió que:

"...Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como tal indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo) ..."²²

Es de esta manera como una persona se puede percibir como indígena y por consecuencia proteger a su pueblo el derecho y el poder soberano de decidir quién pertenece a él sin la injerencia de otro ente del exterior.

Así tenemos que el criterio de autoidentificación o más conocido como de autoadscripción es el que nuestro país reconoce para saber quién es indígena y quién no lo es. Así lo dispone el artículo 2º, párrafo segundo, de nuestra Constitución Federal, que la conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos

²¹ *Idem.*

²² Martínez Cobo, José R, *Estudio del problema de la discriminación a la búsqueda poblaciones autóctonas*, New York, Nations Unies, 1986, p. 31.

indígenas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca dicha calidad.

Bajo esta concepción, López Bárcenas afirma que con los elementos de la conciencia o de autoadscripción como regla para precisar lo indígena, "...Quedan atrás los criterios biológicos, económicos y lingüísticos que afirmaban que era indígena quien tenía sangre indígena, portaba un traje típico o hablaba una lengua indígena..."²³ De este modo, podemos definir que será indígena aquella persona que se asume indígena, actúa y por supuesto es reconocido y considerado con tal atributo por un pueblo o comunidad indígena. Atrás quedaron esos estigmas que la sociedad ha caracterizado a un indígena, inclusive, al día de hoy, por citar un ejemplo de tantos, las personas que se autodescriben indígena tienen sólida preparación académica o han destacado en las artes y ciencias.

En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: "... La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales..."²⁴ De esta manera, podemos decir que una persona es indígena por una aceptación voluntaria que, teniendo un vínculo histórico, político o lingüístico, se siente identificada como parte integrante de un pueblo indígena y no por decreto gubernamental o por la ocurrencia de una sociedad carente de todo conocimiento sobre la interculturalidad.

En el mismo sentido se pronuncia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2013, al sostener que:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º,

²³ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas...*, cit., p. 116.

²⁴ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, Segunda edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 35.

párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 4°, 9° y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.²⁵

Frente a este razonamiento del Tribunal Electoral, podemos afirmar que es indígena aquella persona que en un acto voluntario y de buena fe se autoadscribe y autoreconoce como tal, ya que se considera con los atributos suficientes que la identifican y caracterizan al resto de los integrantes de un pueblo indígena.

2. Pueblos indígenas

La terminología pueblo indígena como tal, ha tenido diversas definiciones en el transcurso del tiempo desde el punto de vista social, antropológico y jurídico que han sido construidas desde diferentes espacios como la academia, organismos internacionales, el Estado y desde luego las propias organizaciones indígenas

²⁵ Jurisprudencia 12/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25-26.

también lo han hecho, como veremos más adelante, donde encontraremos similitudes y quizás algunas diferencias, sobre todo con comunidades indígenas.

Aun y cuando los términos pueblos indígenas y comunidades indígenas han sido objeto de un amplio debate sobre su significado, implicaciones y dimensiones, actualmente se siguen confundiendo en todos los espacios de discusión y, esto ha ocasionado que se entiendan cosas diferentes o inclusive contradictorias.

Para comprender la diferencia entre pueblos y comunidades indígenas, Francisco López Bárcenas señala que entre ambos existe una relación de generalidad a particularidad, donde la comunidad queda incluida dentro del pueblo y éste se estructura basándose en aquélla.²⁶ Lo cual significa que una comunidad o varias comunidades indígenas constituyen un pueblo indígena, que tiene su asentamiento en un territorio determinado, con culturas y tradiciones comunes y un sistema de cargos basado en sus usos y costumbres que le dotan de identidad.

Un ejemplo claro de esto es el pueblo mixteco en el estado de Oaxaca que se compone de muchas comunidades y rancherías e, incluso, están asentados también en los estados de Guerrero y Puebla, formando así el triángulo mixteco cuyos integrantes comparten idioma y costumbres, con mínimas variaciones.

También sobre la diferencia que existe entre pueblos y comunidades indígenas, el jurista Jorge Alberto González Galván señala que los pueblos abarcan comunidades, y al reconocerse los derechos y obligaciones de los primeros se entiende que éstos incluyen a los segundos.²⁷ De ahí la evidencia conceptual de que los pueblos aglutinan comunidades para formar un cuerpo universal.

De hecho, nuestra Constitución Federal, con las reformas del año 2001, define en su artículo 2º, a la comunidad indígena como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural,

²⁶ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Tercera edición, CEDRSSA, Cámara de Diputados, México, 2009, p. 55.

²⁷ González Galván, Jorge Alberto, "Debate nacional sobre derechos indígenas. Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?", en González Galván, Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM-IIJ, 2002, p. 275.

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Es decir, desde la propia Constitución se reconoce que las comunidades indígenas forman parte de los pueblos indígenas y no lo contrario.

Jaime Bailón señala que comunidades indígenas serán aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, que estén asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.²⁸ Esto quiere decir que tienen características muy particulares que las hacen diferentes a otros tipos de sociedades y comparten las mismas formas de generar sus economías y cuestiones culturales y, además tienen en común intereses, hábitos y valores como la lengua, sistema normativo y autoridades tradicionales, entre otros.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, señala que se consideran pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El relator Martínez Cobo, en su conclusión número 379, aportó la primera definición de comunidades indígenas:

"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia

²⁸ Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 9.

continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”²⁹

Dicha continuidad histórica se debe a la conservación y rescate hasta el día de hoy de sus territorios ancestrales o parte de ellos; su cultura como la vestimenta, variantes lingüísticas y modo de subsistencia; sistema de creencias, y sus usos y costumbres.

El Banco Mundial también define a los pueblos indígenas como grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual. A menudo buscan ser representados por sus líderes y organizaciones tradicionales, que son distintas o están separadas de aquellas de la sociedad o cultura dominante. Muchos pueblos indígenas siguen manteniendo una lengua diferente de la o las lenguas oficiales del país o región en la que residen.³⁰ Bajo esta concepción, podemos decir que los pueblos indígenas tienen fuertes vínculos y sentido de pertenencia con la tierra, ya que, forma parte de su universo e identidad, así como de subsistencia que, por cierto, en la mayoría de los casos es de autoconsumo.

3. Usos y costumbres

Una de las instituciones clave de los pueblos indígenas de nuestro país es su sistema de regulación de penas y sanción de eventuales conductas infractoras, así como el sistema de elección de sus autoridades a través de métodos tradicionales. Tal sistema normativo corresponde a los usos y costumbres, como un sistema de normas o de derecho consuetudinario, con autoridades que tienen reconocimiento y jurisdicción en determinado territorio indígena, se encuentra en el mismo nivel que

²⁹ Martínez Cobo, José R, *op. cit.*, p. 30.

³⁰ Banco Mundial, en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>.

el denominado derecho positivo, según la Tesis LII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a la letra dice:

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.³¹

³¹ Tesis LII/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 134 y 135.

Con este acertado razonamiento, podemos decir que en nuestro país existe diversidad de sistemas jurídicos, que se complementan y le proveen a la sociedad en general de certeza jurídica, uno que tiene su fuente en los órganos legislativos y otro que encuentra su origen en los sistemas normativos indígenas en nuestro país, sin que exista subordinación o contradicción entre ellos.

Además, los usos y costumbres, tienen que ver también, con el uso de sus recursos, la prestación de los servicios públicos a los que tienen acceso, entre otros, y también llevan consigo obligaciones, sobre todo, la aplicación de principios universales, generalmente aceptados, como son los derechos humanos al momento de la incorporación de sus usos y costumbres como la rendición de cuentas, la paridad, el respeto del ejercicio de los derechos políticos, el derecho punitivo y el derecho impositivo, por citar algunos. Estos elementos se entrelazan y se relacionan no solo con el entorno y la composición pluriétnica y su ambiente social, sino, también con las características de las problemáticas en que coexisten.

Para los propios pueblos indígenas, los denominados usos y costumbres es un término más amplio de lo que se ha dicho, ya que abarca, desde aspectos culturales, sociales y desde luego como un sistema de renovación de cargos conocido también como sistemas normativos internos. Sin embargo, para los propósitos de este trabajo abordaremos a los usos y costumbres como un mecanismo o sistema no escrito de elección y acceso a los cargos de representación en las comunidades y pueblos originarios.

El investigador Víctor Manuel Durand, refiere que los usos y costumbres son el resultado de una mezcla de formas prehispánicas de organización política, que sobrevivieron a la conquista y el ayuntamiento español impuesto a los indígenas durante la Colonia.³² Dicho de otro modo, es un sistema de cargos que existía desde antes de la llegada a tierras mexicas del colonizador y que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo que son transmitidas desde generaciones

³² Durand Ponte, Víctor Manuel, 2007, Prólogo en Hernández Díaz, 2007a, pp. 11-34.

ancestrales, sin necesidad de un sistema de escritura o de registro mediante algún otro sistema digital.

Lo que distingue a las costumbres de los pueblos, es que, desde tiempos inmemoriales, han encausado en su vida cotidiana conductas reiteradas que forman parte sustancial de sus normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características propias de cada pueblo indígena.

IV. Marco jurídico de la representación política indígena

1. Marco jurídico internacional

A. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Este importante Convenio adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 de fecha 21 de diciembre de 1965, de conformidad con su artículo 19, entró en vigor en el ámbito internacional el 4 de enero de 1969. México, por su parte, suscribió este Convenio el 01 de noviembre de 1966 y lo ratificó el 20 de febrero de 1975, posteriormente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.

Su objetivo consiste en conseguir que los Estados parte adopten las medidas necesarias para prevenir toda forma o manifestación de discriminación racial de sus naciones, así como combatir y erradicar de manera permanente las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el respeto a la dignidad humana, el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales. Consta de tres partes y se compone de 25 artículos, a saber:

La primera parte del Convenio, comprende del artículo 1° al 7°, aborda el concepto de discriminación, las medidas que los Estados parte deberán tomar en cuenta al formar parte del mismo, las políticas consideradas para la eliminación de la discriminación racial, así como la promoción de la libre convivencia entre razas,

resaltando la igualdad entre los individuos y evitar la promoción de la superioridad de razas. Del mismo modo, los Estados están obligados a garantizar la protección y los recursos efectivos por parte de los Tribunales en los casos en que se incurriere en discriminación racial que, contraviniendo la Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La segunda parte, abarca del artículo 8° al 16, indicando que se deberá crear un Comité integrado por expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, con facultades para colaborar en la solución de controversias que llegaran a presentar entre Estados.

También detalla la manera en que se elegirán los integrantes de dicho Comité, periodo de duración en el encargo, el mecanismo de comunicación con los Estados parte, así como las atribuciones y obligaciones derivadas de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Finalmente, la tercera parte que consta del artículo 17 al 25, donde se menciona que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas podrá adherirse al Convenio.

También refiere las bases respecto de las cuales el Convenio entrará en vigor. Asimismo, hace alusión a las reservas que eventualmente sean formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión, el procedimiento para su formulación, aclarando que las reservas no podrán transgredir o contravenir los objetivos primordiales del Convenio.

Por otro lado, señala que cuando se dé alguna controversia entre dos o más Estados parte sobre la interpretación o aplicación de la Convención, y que no sea posible la solución a través de negociaciones o agotados los medios necesarios, se

someterá el asunto al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes, a menos que éstas convengan otra solución.

B. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

También conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en 1989. De conformidad con el texto de su artículo 1º, inciso b) y de la interpretación que se desprende su contenido general, se trata de un documento internacional que reconoce la existencia de los pueblos indígenas y los protege y por otra parte resalta las obligaciones de los Estados.

La atención que la OIT tiene hacia los pueblos indígenas se remonta al año 1921 cuando se hace la propuesta de desarrollar estudios sobre las condiciones laborales de los trabajadores indígenas, como ejemplo de tales estudios destaca el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas, señalando que los grupos indígenas al estar en un proceso de integración a la modernidad o sociedades nacionales a culturas suelen abandonar sus culturas ancestrales, por lo que, el reconocimiento que se da no es de respeto a su desarrollo propio, sino, de una integración jurídica colonialista.³³

Este Convenio está compuesto por diez partes con cuarenta y cuatro artículos. En su preámbulo encontramos que el documento se impulsó de acuerdo a los cambios presentados en la situación en que vivían los pueblos indígenas y tribales del mundo, que recomendaban adoptar una nueva regulación internacional en la materia.

Otro de los argumentos fueron las pretensiones de los pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida en su desarrollo económico y

³³ Cfr., González Galván, Jorge Alberto, "El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT", en Ordóñez Cifuentes, José Emilio (Coord.), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT IX Jornadas Lascasianas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, pp. 81-91.

a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven y, debido a que en varias regiones del mundo los pueblos indígenas no pueden gozar de los derechos fundamentales en la misma condición que el resto de la población de los Estados en que viven, motivo por el cual sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido una erosión, sin desconocer la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

De lo anterior se desprende, como la afirma Francisco López Bárcenas, que con el Convenio 169 de la OIT lo que se busca es hacer efectivos una serie de derechos que los pueblos indígenas poseen en los hechos, pero de los cuales no pueden gozar plenamente por no estar regulada su protección y acceso a ellos.³⁴ Esto es, si no se reconocen los derechos de los pueblos originarios, como a la representación política en los espacios deliberativos, de nada servirán los instrumentos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Dado que nuestro propósito en este apartado, es analizar los derechos políticos de los pueblos indígenas y no los aspectos sociales, económicos, sociales ni culturales, nos centraremos en abordar las disposiciones relativas a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

La primera parte del Convenio denominada Política General, que comprende del artículo 1° al 12, establece las características de los pueblos indígenas, así como la importancia que tiene la identidad indígena. En cuanto a los derechos políticos no existen disposiciones específicas que hagan alusión a estos derechos, hay que hacer uso de una interpretación sistemática a su contenido para comprender que sí los establece en el sentido de que el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos para que éstos puedan expresarse y participen en la toma de decisiones que pudiera afectarles directamente. Asimismo, exige a los gobiernos que

³⁴ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas...*, cit., p. 96.

establezcan las medidas pertinentes que permitan a los pueblos tomar participación en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas.

También menciona la responsabilidad de los gobiernos para coordinarse con el sector indígena para emprender acciones que garanticen y protejan sus derechos, respetando y reconociendo sus instituciones, tradiciones, valores y prácticas de toda índole que no contravengan al sistema jurídico interno. Tales acciones tienen como finalidad ayudar a los pueblos indígenas a que sus miembros superen las diferencias económicas, sociales, políticas y culturales con respecto al resto de la población, sin que tengan que renunciar a su cultura y sistema de creencias.

C. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

Este documento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, tiene como objetivo primordial proteger las minorías de todos los países del mundo, así como sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales.

Esta idea se aclara en su artículo 1°, en el que menciona que es obligación de los Estados de proteger la existencia e identidad nacional, étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, brindando las condiciones para su promoción y preservación, así como las medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

La Declaración incluye una lista de los derechos que tienen las personas pertenecientes a las minorías, entre otros, los principios fundamentales como la protección de la existencia, la promoción y la protección de la identidad, y el derecho a la participación efectiva en la sociedad.

En este contexto, tenemos que en el artículo 2°, numeral 3, menciona que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan,

de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional. Es muy importante hacer notar que esta Declaración sí protege a los pueblos indígenas cuando hace mención que participarán en las tomas de decisiones de su entorno nacional o local, sobre todo cuando están en juego sus intereses como la situación política, social, cultural, económica, entre otras.

D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 2200, en fecha 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, entra en vigor en el plano internacional el 23 de marzo de 1976. Posteriormente, el Estado Mexicano lo ratificó el 23 de marzo de 1981, iniciando su vigencia en nuestro país el 23 de junio de 1981.³⁵ Tiene como propósito establecer los mecanismos suficientes para que los Estados parte estén en condiciones de proteger y garantizar a todas las personas el goce de sus derechos civiles y políticos, así como imponer obligaciones vinculantes a los gobiernos. El Pacto, se integra de preámbulo y seis partes, las cuales componen 53 artículos.

Al tratarse de un Pacto que protege derechos de la sociedad en general, incluida la indígena, abordaremos brevemente sobre algunas de sus implicaciones. Así, en el artículo 1°, establece el derecho a la libre determinación que tendrá todo pueblo. Los artículos 2° al 5°, mencionan los compromisos que los Estados parte se obligan a cumplir, entre ellos, las garantías del Pacto, así como adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos en él reconocidos.

Además, como ya lo hemos dicho, reconoce y protege la identidad de los pueblos indígenas como grupos no dominantes. Dispone que no se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas el derecho que les corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

³⁵ Cfr., Tratados Internacionales, en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=.

También señala que los gobiernos deberán garantizar los medios a su alcance para que a cualquier persona que se le hayan sido violados sus derechos, puedan acudir ante las autoridades competentes para que mediante el trámite correspondiente tengan acceso al sistema de justicia en igualdad de condiciones en el ejercicio de tales derechos tanto para hombres como para mujeres. Podemos decir que el Pacto, entre otros aspectos, reconoce el derecho de acceso a la justicia, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de expresión, a la libre asociación y a la participación en asuntos públicos.

E. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto multilateral fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, mediante su resolución 2200 A (XXI), que entró en vigor el 3 de enero de 1976, como su nombre lo indica, reconoce derechos económicos, sociales y culturales, así como su protección. En este documento, las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.³⁶

Como se desprende de su contenido, no es un documento eminentemente de carácter indígena, sin embargo, consideramos importante puntualizar lo dispuesto en su artículo 1°, en el que reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos, incluido el derecho a determinar libremente su condición política, así como procurar su desarrollo económico, social y culturales, así como lo dispuesto en su artículo 2°, que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁶ Cfr., Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

En este sentido, quedan protegidos los derechos indígenas, sobre todo cuando quieren determinar libremente su situación política, que, desde luego, se traduce en su participación en los asuntos públicos, libre de discriminación.

Como hemos visto en los instrumentos internacionales citados en este capítulo, podemos inferir que al día de hoy sí existe un amplio reconocimiento de las conquistas normativas que se han plasmado en distintos documentos. De ahí que, como asegura Francisco López Bárcenas, los derechos de los pueblos indígenas presentan un avance sustancial en el sistema de derecho internacional, tanto que bien se puede afirmar que éste marca los rumbos y los alcances de su regulación en los Estados nacionales, mezclado con los intereses de los grupos en el poder y las dinámicas de los movimientos indígenas.³⁷

Así, gracias a este creciente cuerpo de legislación internacional, éstos proporcionan la base para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, al establecer principios y garantías jurídicas suficientes para ello. Sin embargo, también hay que decirlo, hay una conciencia colectiva en nuestro país del déficit en materia de representación política indígena y sobre la necesidad de establecer diálogos interculturales más incluyentes y efectivos. Asimismo, se denota un fuerte reclamo contra las prácticas discriminatorias como consecuencia de la desigualdad, la marginación y la exclusión de las comunidades indígenas en México y en Sinaloa.

2. Marco jurídico mexicano

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el contexto normativo de nuestro país, la legislación federal en materia indígena contiene diversas disposiciones que regulan tales derechos, mismas que se han ido construyendo a través de los años, como reacción a los reclamos de los pueblos indígenas, y las negociaciones de la clase política. Más lo abundante de esta legislación no le quita su pecado de origen: reconoce derechos individuales, no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas. Sin embargo, tampoco

³⁷ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas...*, cit., p. 81.

podemos negar la importancia de esta legislación en el largo proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas.³⁸ Precisamente de las luchas indígenas han surgido algunas propuestas de reforma a la propia Constitución Federal y que han servido como válvula de escape para contener o regular la insurrección proveniente de todos los sectores de la sociedad.

De ello resulta necesario admitir que desde 1917 se viene impulsando la integración de nuestros pueblos indígenas a la nación mestiza, sin embargo, su reconocimiento como una nación pluricultural ha sido lento y, en ocasiones, cuando se ha legislado a su favor, el resultado ha sido confuso y contradictorio.

En este tenor, en 1992, en el artículo 4° Constitucional, quedó reconocida oficialmente la composición pluricultural de la sociedad mexicana, la cual se sustenta originariamente en los pueblos indígenas, así como la obligación del Estado Mexicano, mediante las regulaciones a las disposiciones legales, de proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social. Sin duda, esta reforma sirvió de precedente para la posterior reforma al artículo 2°, de la misma Constitución en el año 2001 y que dio pauta a la aprobación de la Ley Federal Indígena en ese año.

A través de una nueva reforma a nuestra Constitución Federal en materia indígena, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de agosto de 2001, se modificaron los artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115. De este modo, en el artículo 1°, se adicionaron dos párrafos en los que disponen que:

“...Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

³⁸ *Ibidem*, p. 117.

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”³⁹

Así, en nuestro país queda prohibida la esclavitud, haciendo hincapié que, si un extranjero en calidad de esclavo ingresara en nuestro territorio, por este solo hecho, alcanzaría su libertad y la protección de las leyes. También se adiciona la prohibición a la discriminación motivada por origen étnico o nacional.

En este mismo sentido, nuestra Constitución fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001, mediante la cual se reconoció a los pueblos indígenas como parte de la nación mexicana y como conjunto de culturas pertenecientes a ella, asegurando de esta manera su bienestar, identidad, costumbres, lenguas y derechos normativos internos.

En cuanto al artículo 2° Constitucional, éste se analizará de manera especial, ya que su reforma fue muy amplia y, dado que nuestra investigación es sobre la representación indígena de los pueblos indígenas, tenemos que:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

“...La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”⁴⁰

Esta porción normativa reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación mexicana y como conjunto de culturas pertenecientes a ella, asegurando su bienestar, su identidad, costumbres, lenguas y derechos normativos.

³⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

⁴⁰ *Ibidem*.

En el marco de la ampliación de los derechos humanos de las comunidades indígenas en el aspecto político, que es materia de nuestro trabajo, destaca la fracción VII, del artículo 2° Constitucional, en el que de manera literal dispone que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“...Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos...”

“...Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas...”

De lo anterior, podemos decir que es una reforma de tipo integracionista pero solo a nivel municipal, dado que garantiza la participación política de los pueblos y comunidades indígenas y expresa que podrán elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos o regidurías indígenas, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, aclarando que esta última porción normativa en materia de paridad de género, se adicionó mediante decreto de reforma de fecha 6 de junio de 2019.

Sin embargo, es un reconocimiento incompleto porque ignoró la representatividad indígena ante las legislaturas locales, limitando su participación en la jurisdicción municipal, como si a los pueblos indígenas solo les interesaran cuestiones administrativas o de índole municipal, sin demeritar las facultades de los municipios con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación respectiva. Una verdadera visión integracionista y de largo alcance, consistiría en reservar espacios para los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y de las entidades federativas, donde éstos junto con los demás legisladores habrían de analizar, discutir y aprobar las leyes o sus reformas para adecuarlas a la cambiante y dinámica realidad económica, social y cultural que vive nuestra sociedad.

A su vez, la segunda porción normativa de la fracción VII, del citado artículo 2°, determinó que los congresos locales deberían emitir las disposiciones normativas que reconocieran los derechos indígenas en los municipios de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El texto constitucional del artículo 2°, en su conjunto, reformado en el año 2001, produjo un gran disenso por parte del movimiento zapatista, levantado el 1 de enero de 1994 en el estado de Chiapas, e incluso de intelectuales de la materia y de organizaciones de todo el país,⁴¹ ya que las propuestas establecidas en los Acuerdos de San Andrés no se tomaron en cuenta por parte del Poder Legislativo, quedándole a deber nuevamente al sector indígena.

Al respecto, Miguel Carbonell menciona que dicha reforma adolece de muy serios e importantes defectos, pero también contiene aspectos positivos que merecen ser resaltados y supone, en última instancia, una razonable plataforma de discusión para proponer futuros ajustes a la misma.⁴² Pese a las deficiencias de la reforma del 2001, edificó el marco normativo suficiente para el ámbito multicultural.

En relación al artículo 4° Constitucional, con la mencionada reforma, se derogó el primer párrafo, en el que hacía alusión a la composición pluricultural de la sociedad mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, así como la obligación del Estado Mexicano en brindar la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas y de más componentes, contenido que fue incorporado al texto del nuevo artículo 2° Constitucional.

En cuanto al artículo 18, se le adicionó un sexto párrafo, señalando que las personas sentenciadas, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Esta reforma nace por recomendaciones de Naciones Unidas, sobre personas en situación de reclusión, aunque el motivo principal fue el

⁴¹ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas...*, cit., pp. 49-52.

⁴² Carbonell Sánchez, Miguel (coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, IJ-UNAM, 2002, p.13.

reconocimiento de los derechos indígenas que respeta el derecho de los sentenciados a estar reclusos en condiciones que faciliten su reinserción social.

Por su parte, al artículo 115 de la Constitución Federal se le adiciona el párrafo cuarto a la fracción III, estableciéndose las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios. Adicionalmente, se menciona que los pueblos y las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la Ley. Esta porción normativa, a nuestro modo de ver, es contradictoria y limitativa en perjuicio de los pueblos indígenas, ya que, por un lado, menciona la coordinación o asociación de este sector y por otro, pone una condicionante, que deberá realizarse solamente a lo que la Ley indique.

Por último, la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, significó un importante cambio en la relación del gobierno con la sociedad mexicana, donde las personas pasaron a ser el centro de atención del Estado; es decir, con la incorporación del principio pro persona, se establecieron las directrices interpretativas obligatorias para toda autoridad, con lo que, los pueblos indígenas se vieron beneficiados pero solo en el ámbito social, toda vez que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales fueron reconocidos e incorporados en nuestra Constitución Federal como derechos constitucionales.

B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, vino a derogar al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con este cambio en nuestro sistema electoral, se nacionalizaron las elecciones y dio nacimiento de nuevas autoridades electorales como lo es la transformación del Instituto Federal Electoral en una autoridad nacional, Instituto Nacional Electoral.

Uno de los objetivos de esta nueva normativa en materia de elecciones consistió en homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales tanto federales y locales, garantizando de esta manera los más altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral.

En materia indígena, el Constituyente permanente estableció en el artículo 26, numeral 3, lo siguiente:

“...Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º, de la Constitución, de manera gradual...”

Como se aprecia, es una norma reiterativa del texto Constitucional que viene a brindar la protección al derecho de las comunidades de elegir a sus representantes en los ayuntamientos de los municipios con “...Población indígena que numéricamente es minoritaria al resto de la población municipal, ya que, si fuera mayoritaria, no operaría este supuesto sino el de que eligieran a sus propias autoridades...”⁴³ De esta manera, los municipios con población indígena que posean estas cualidades podrán elegir a sus representantes ante sus ayuntamientos, de conformidad con sus sistemas normativos internos observando el principio constitucional y legal de paridad de los géneros.

Sin embargo, como ya lo hemos dicho, no se menciona la representación indígena en el legislativo local, por lo que, la constitución y leyes locales tendrán la oportunidad de regular todo lo concerniente al ejercicio de este derecho, debiendo ser, desde luego, primero para su elección bajo usos y costumbres y luego el tipo de representante ante el cabildo y el legislativo, así como sus funciones, pues de otro modo no sabrían cuáles serían sus funciones.

⁴³ López Bárcenas, Francisco, “Reforma constitucional y derechos indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad”, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, 2ª., edición, offset universal S. A., 2002, pp. 32-33.

Luego, con la reforma electoral del año 2020, al artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le anexó el numeral 4, en los siguientes términos:

“...Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables...”

De lo anterior se desprende que el legislador federal garantizó el principio constitucional y legal de paridad de los géneros cuando se trate de elegir a sus autoridades internas, bajo sus principios, normas y prácticas tradicionales, situación que desde hace muchos años ya viene aconteciendo al interior de los pueblos originarios sin que representara algún problema, sobre todo en las comunidades del sur del país, concretamente en el Estado de Oaxaca, se han nombrado a mujeres como agentes municipales, topiles, entre otros.

C. Constitución Política del Estado de Sinaloa

A más de 23 años de que nuestra Constitución Federal reconoció el derecho de los pueblos indígenas a elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, así como la instrucción a las legislaturas de las entidades federativas de reconocer y regular en sus respectivas constituciones y leyes locales estos derechos, la legislatura sinaloense, tras haberse excedido en el tiempo establecido para acatar el mandamiento constitucional referido, ha incurrido en una omisión legislativa en detrimento de los pueblos indígenas.

Respecto del tiempo que ha transcurrido sin que el órgano legislativo local haya acatado el mandato de una Ley superior de incluir en su cuerpo normativo el derecho a la representación indígena, Martínez Sánchez opina que: “...A partir de la entrada en vigencia de la norma constitucional, estamos en presencia automática

de inconstitucionalidad por omisión legislativa...”⁴⁴ Es así que estamos frente a una inconstitucionalidad de nuestro cuerpo normativo local por un acto de desobediencia por parte de la legislatura sinaloense de pronunciarse a favor de los derechos humanos de uno de los sectores más desfavorecidos de nuestro país.

Sobre la misma línea argumentativa, Carlos Báez afirma que: “...Sólo se puede omitir una conducta cuya presencia es probable (ya sea empírica o normativamente). Cuando se hace referencia a la omisión del legislador, por tanto, se pretende indicar que éste no ha actuado como se esperaba...”⁴⁵ Es decir, el legislador local no actuó como se esperaba de él, según el mandato recibido por el Constituyente permanente federal, ya que dicho mandato consistía en la autorización constitucional de armonizar la legislación local con la federal en materia de representación indígena en beneficio de los pueblos originarios de la entidad.

Dicho rezago legislativo, pone al descubierto una vez más la violación sistemática al derecho humano de la representación, según López Bárcenas: “...La violación de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos disminuye la calidad humana de las personas...”⁴⁶ En este sentido, queda demostrado que la violación proveniente del Estado como el legislativo, ha provocado un retroceso en contra de los pueblos originarios, es decir, hay una afectación en su aspecto social, económico y cultural, violando así de manera flagrante diversos instrumentos internacionales adoptados por el Estado Mexicano aquí invocados que contemplan la protección de los derechos humanos con el propósito de mejorar la convivencia social entre las personas, reconociendo y protegiendo sus derechos, desde un punto de vista innovador y vanguardista, que adoptaron nuestra Constitución, Leyes Federales y la Constitución de cada entidad federativa.

⁴⁴ Martínez Sánchez, León Javier, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, Porrúa – Cámara de Diputados, 2007, p. 40.

⁴⁵ Báez Silva, Carlos, “La omisión Legislativa y su inconstitucionalidad en México”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayo sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 396.

⁴⁶ López Bárcenas, Francisco, *La diversidad mutilada: los derechos indígenas en el Estado de Oaxaca*, México, UNAM, 2009, p. 53.

Así, el artículo 112 de la Constitución Sinaloense, en el apartado correspondiente a la integración de los ayuntamientos, no prevé la figura de la representación indígena ante los Ayuntamientos de aquellos municipios con población indígena conforme a los usos y costumbres de las etnias, observando el principio de paridad de género.

En cuanto a la integración del Congreso del Estado, el artículo 24 de la Constitución Sinaloense, tampoco dispone la representación de los pueblos indígenas a través de una curul, en su caso, únicamente menciona que el Congreso se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

El reconocimiento en la Constitución Local sobre el derecho de representación de los pueblos indígenas ante la legislatura local es factible, toda vez que, al no tratarse de una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73 y 124 de nuestra Constitución Federal, la Legislatura Local podría reconocerles a los pueblos indígenas tales derechos.

En ese sentido está encaminado el criterio que ha expresado el Poder Judicial Federal en una tesis aislada, que a continuación se reproduce:

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA. El artículo 1° de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en

su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.⁴⁷

Hacerlo de esta manera, no solo se garantizaría la participación política de las comunidades indígenas, sino que, se escucharía su opinión en todos los asuntos que puedan afectarles y se viviría así un auténtico pluralismo político en la entidad y no un pluralismo simulado y asociado para defender intereses particulares o de grupo, como lo señala Giovanni Sartori "...La presencia de un gran número de grupos identificables no atestigua en absoluto la existencia del pluralismo, sino únicamente un estado desarrollado de articulación y/o fragmentación..."⁴⁸ Sin embargo, lamentablemente el órgano legislativo sinaloense no ha asumido con seriedad y plenitud sus atribuciones constitucionales de armonización legislativa.

No escapa a nuestro conocimiento la reforma del 25 de octubre de 2023 al artículo 13 Bis, de la Constitución Política de Sinaloa, en la que se adicionó la fracción VIII a la Base A, del quinto párrafo, para "...Elegir, en los municipios con población indígena reconocida y declarada como pueblos y comunidades indígenas del Estado en la legislación respectiva, representantes ante los Ayuntamientos..."

⁴⁷ Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 446.

⁴⁸ Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis, Segunda edición ampliada*, Traducción de Fernando Santos Fontenla, Madrid, Alianza editorial, 2005, p. 50.

en la que se advierte que se incluyó una representación de tipo administrativa o de participación ciudadana conocida como cabildo abierto, la cual, ya está reconocida en el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa que, por cierto, ya tiene aplicativo en nuestra entidad, cuyo propósito consiste en la concurrencia mediante sesión de cabildo, entre el pleno del ayuntamiento respectivo con diversos sectores de la sociedad asentados en el municipio para tratar temas relativos a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, entre otros asuntos de interés común.

Ahora bien, en cuanto a lo adicionado como segundo párrafo de esta misma porción normativa, en el que dispone que "...De conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas no son integrantes de los Ayuntamientos...", representa un demoledor golpe a la democracia representativa, ya se le despoja del derecho a la representación política indígena, ignorando por completo la existencia de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos indígenas.

De lo anterior, se advierte que la actual LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, se apartó del mandato previsto en la fracción VII, Base A, del artículo 2º, de la Constitución Federal, en la que se menciona que el propósito de su reconocimiento en las constituciones y leyes locales es la de fortalecer la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y, en su caso, sólo se limitó a reproducir lo que otras entidades federativas han incorporado en su marco normativo, como lo evidenciamos en el Capítulo Tercero de este documento, donde se presenta un estudio comparativo de la situación que prevalece en los estados de la república sobre el reconocimiento de la representación política indígena en los ayuntamientos.

D. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

De una revisión realizada a la legislación electoral, se detectó que no se menciona ni de manera referencial o accidental a la población indígena, solo reconoce de manera general sobre los derechos políticos de la ciudadanía sinaloense por medio de los partidos políticos y por medio de las candidaturas independientes.

Esta falta de reglamentación seguirá violando los derechos indígenas hasta en tanto la legislatura local no se decida subsanar la omisión legislativa en la que actualmente se encuentra respecto del artículo 2°, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal. Esta irresponsabilidad, ha generado problemas jurídicos, políticos y sociales en nuestra entidad.

E. Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa

Esta Ley creada mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, solo se limita a reproducir el contenido del artículo 13 Bis, de nuestra Constitución Local sobre aspectos de la composición pluriétnica y pluricultural del estado, sustentada en la presencia de pueblos y comunidades indígenas originarios, residentes y transitorios, con sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así como el pluralismo de sistemas jurídicos propios.

Es decir, reconoce derechos sociales y asistenciales como el derecho a la salud, a la preservación de sus lenguas, a la cultura y educación, al fomento económico, a ser consultados, a sus sistemas normativos internos, así como la implementación de políticas de atención a las comunidades indígenas que, por cierto, son temas en los que el Estado Mexicano ha evadido su responsabilidad constitucional de generar inercias a favor de los pueblos originarios de nuestro país.

La falta de un cuerpo normativo que reconozca la representación indígena y regule su participación en los procesos a los que tiene derecho, según Ramón Hernández Reyes, "...Genera confusión, interpretaciones subjetivas y deja al arreglo y la componenda política, a un solo deseo de hacer las cosas de manera sesgada y condicionadas a un comportamiento específico..."⁴⁹ Por ello, es importante contar con una garantía jurídica a partir de su reconocimiento en la legislación sinaloense para indicar las reglas del juego en materia de representación política al que tienen derecho de conformidad con sus usos y costumbres.

⁴⁹ Hernández Reyes, Ramón, "Retos y perspectivas sobre la atención a temas relativos con autoridades de comunidades y pueblos indígenas", en Romero Altamirano, Gerardo, *et al.*, (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020, p. 217.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA

I. Los pueblos originarios de América Latina

El Continente Americano y sobre todo América Latina es una de las zonas geográficas que concentra el mayor número de pueblos indígenas. En la actualidad, -aunque históricamente esta población ha ido decreciendo con el paso de los años- a pesar de ello, se encuentran presentes a lo largo y ancho de nuestro continente. De acuerdo al portal electrónico características,⁵⁰ estos son los países que integran la región de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Sin embargo, también ha sido este grupo social el que a partir de la época colonial ha sufrido desde siempre las diferentes carencias y rezagos sociales, “La situación actual de los pueblos indígenas en América Latina solo puede ser comprendida como resultado del proceso histórico que comenzó hace más de cinco siglos”.⁵¹ En este sentido, aun y cuando diversos instrumentos internacionales reconocen y promueven la inclusión de los pueblos originarios en los quehaceres políticos, han sido excluidos en la toma de las decisiones políticas y en la participación política en la vida democrática de los países que, en gran medida les afecta y en muchas ocasiones son orquestadas de manera premeditada desde los aparatos burocráticos en perjuicio de los pueblos.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo expone atinadamente que: América Latina arrastra una deuda social de discriminación y falta de oportunidades con los pueblos indígenas y tribales que se refleja en situaciones de

⁵⁰ Máxima Uriarte, Julia, “América Latina”, última edición 27 de agosto del 2021, en: <https://www.caracteristicas.co/america-latina/>.

⁵¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad” en Del Popoyo, Fabiana (Editora), Santiago, 2017, p. 21, en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43187/6/S1600364_es.pdf.

pobreza, marginación y escasa participación en los procesos de desarrollo.⁵² Esta es una de las causas por las cuales el sector indígena se ubica como uno de los grupos de la sociedad con el mayor índice de pobreza. En este mismo sentido el Banco Mundial reconoce que:

“Los pueblos indígenas continúan enfrentándose a barreras estructurales que limitan su plena inclusión social y económica. Mientras que los pueblos indígenas representan el 8 por ciento de la población en la región, también constituyen aproximadamente el 14 por ciento de los pobres y el 17 por ciento de los extremadamente pobres de América Latina. Aún hoy en día se enfrentan a grandes desafíos para acceder a servicios básicos y adoptar nuevas tecnologías, ambos aspectos claves en sociedades cada vez más globalizadas”.⁵³

Como vemos, es un fenómeno presente en nuestros días que aún sigue ocasionando la desigualdad social y en particular la desigualdad política entre las personas indígenas y no indígenas. A la misma conclusión ha llegado Rodolfo Stavenhagen, quien lo hace en los siguientes términos:

“En la región latinoamericana, la ideología hegemónica (Estado, política, sociedad civil) sigue profundamente enraizada en el concepto de la modernización económica, la integración del Estado y la nación mestiza, que marginan y excluyen a los pueblos y las culturas indígenas”.⁵⁴

En efecto, es lo que ocurre, la política que se implementó hasta hace poco siempre estuvo enfocado desde una perspectiva europea, desde la visión de la

⁵² Organización Internacional del Trabajo, “Pueblos indígenas en América Latina y el Caribe”, en <https://www.ilo.org/americas/temas/pueblos-ind%C3%ADgenas/lang--es/index.htm>.

⁵³ Grupo Banco Mundial, “Latinoamérica indígena en el siglo XXI”, en: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>.

⁵⁴ Stavenhagen, Rodolfo, “Las identidades indígenas en América Latina”, *Revista IIDH*, 2010, vol. 52, pp. 171-189.

clase dominante, mestiza y colonizadora, en algunos casos, se buscó imponer sin incluir a los grupos indígenas y, en otros casos, el amago y despojo de sus tierras y recursos naturales mediante actos unilaterales de la administración pública o de grupos económicamente fuertes bajo el argumento de expropiación por causa de utilidad pública o de políticas económicas generadoras de desarrollo.

En el ámbito legal, fue hasta a finales del siglo XX que a través de diversas reformas constitucionales y legales que los Estados latinoamericanos han buscado la inclusión de los pueblos indígenas, en el ámbito social se han promovido diversas políticas públicas con el propósito de impulsar el desarrollo de los mismos, sin embargo, a la fecha han sido insuficientes, en ese sentido se han pronunciado diversas expresiones como la siguiente:

“No obstante, a pesar de los avances que ha experimentado el marco jurídico internacional y nacional sobre los derechos de los pueblos indígenas desde las últimas dos décadas del siglo XX, el incremento de los mega proyectos por un lado, y la pasividad de los Estados, por otro, ha acrecentado las movilizaciones y protestas como alternativa contra el incumplimiento por parte de los propios Estados firmantes”.⁵⁵

En efecto, han sido múltiples los casos en donde las grandes empresas nacionales y transnacionales sobre todo en el ámbito minero que en diversas ocasiones han invadido los espacios y territorios de los pueblos indígenas sin que el Estado –que en teoría tutela los derechos de los pueblos originarios– haga algo al respecto.

Ahora bien, tratándose de la representación política, ha sido un proceso lento pero positivo de cómo los países han ido reconociendo el derecho de participar y ser representados políticamente los pueblos indígenas de manera colectiva o de los ciudadanos indígenas de manera individual en la vida pública de los países, por

⁵⁵ Castro Lucic, Milka, “Los pueblos indígenas en América, entre la movilización y el derecho”, *Revista del CESLA*, 2010, Vol. 1, núm. 13, pp. 197-2010, en: <https://www.redalyc.org/pdf/2433/243316419016.pdf>.

ejemplo, en 1991 Colombia reconoce a sus pueblos indígenas, en 1993 Perú reconoce y protege su pluralidad étnica y cultural, en 1995 Guatemala reconoce reivindicaciones indígenas en el marco de la agenda de la paz, en 1998 Ecuador redefinió la política social del país incluyendo por su puesto a los pueblos originarios y en 2001 México llevó a cabo reformas constitucionales que actualmente visibilizan a su población indígena.⁵⁶ Es decir, hay un trabajo incipiente en materia de reconocimiento de derechos, pero falta contundencia y voluntad política.

Por otra parte, la propia Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido que los pueblos indígenas a pesar de las diversas reformas constitucionales y legales que se han implementado en los diversos países en América Latina, coincide en que, actualmente siguen enfrentando diversos retos entre ellos la falta de representación política o muy pobre representación,⁵⁷ en este mismo sentido opina Miguel Ángel Contreras Nieto, quien llega a la siguiente conclusión:

“Por tanto, las naciones de América Latina, seguirán siendo particularmente vulnerables en la conformación de su identidad y carácter nacionales, en tanto no resuelvan de manera satisfactoria, en términos sociales, económicos y éticos la pregunta ¿Qué lugar tienen los indígenas, sus tradiciones y prácticas culturales, dentro de la estructura de la nación?”⁵⁸

Coincidimos con la opinión anterior, en efecto, si bien es cierto, que los diversos países de la región han llevado a cabo reformas constitucionales o legales, lo cierto es que no han escuchado a las partes y en este caso a los pueblos indígenas, ya que se ha carecido de la representación política de estos en los congresos y los ayuntamientos, por lo tanto no ha sido posible escuchar y retomar

⁵⁶ Participación política indígena en América Latina (documental completo), en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZO77pr4nMs>.

⁵⁷ Naciones Unidas, “Los pueblos indígenas, respeto, no deshumanización”, en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20en,y%20sistemas%20de%20conocimiento%20distintos>.

⁵⁸ Contreras Nieto, Miguel Ángel, “Los indígenas y la globalización en América Latina”, *Derechos Humanos*, Toluca, Año 07, número 44, julio-agosto de 2000, pp. 137-149.

el sentir de los ciudadanos indígenas y mientras no sean atendidos jamás serán tomados en cuenta como parte de la identidad de nuestras naciones y eso lejos de fortalecerlos se les está invisibilizando.

En este mismo sentido, en un diverso análisis realizado por la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, reconoce que:

“Después de dos décadas de movilización para promover reformas constitucionales en los países y alcanzar los estándares de derechos actuales, los pueblos indígenas están demandando el respeto y la aplicación de estos. Los ejes centrales de su lucha han girado en torno al reconocimiento de sus identidades distintivas como sujetos de derechos colectivos y, entre estos, el derecho a ejercer la libre determinación, la propiedad colectiva del territorio y la participación política.”⁵⁹

En otras palabras, se ha avanzado en teoría, pero en los hechos no se ha logrado materializar, y he ahí la tarea pendiente de los estados latinoamericanos y de uno de esos retos a superar encontramos lo relativo a la participación política de los pueblos indígenas ya sea de manera activa o pasiva. Finalmente coincidimos con la siguiente reflexión:

“Porque hasta el momento no existe esa visión; lo que aún subsiste es la visión del Estado colonial que ahora se expresa con otras formas, pero con el mismo contenido básico: la invisibilización del Otro. Es un Estado homogéneo, un Estado vertical, un Estado uninacional, porque no ha incorporado la existencia siquiera de los pueblos que estamos juntos. Y decimos, en términos un poco más suaves para que se nos entienda: mirémonos las caras, por lo menos; démonos la vuelta y no sigamos dándonos la espalda como desde hace quinientos años.

⁵⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para garantía de sus derechos”, Santiago, 2014, p. 29, en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43187/6/S1600364_es.pdf.

Hemos estado quinientos años juntos, pero de espaldas. Creo que eso es fundamental: reflexionar, pero no solamente desde los pueblos indígenas, sino desde el conjunto de la sociedad.”⁶⁰

Ante las reflexiones que hemos anotado hasta estos momentos, es evidente el enorme desafío que tienen los Estados de América Latina para lograr una verdadera inclusión y vinculación de los pueblos indígenas en general y los ciudadanos indígenas en particular en las tomas de decisiones que tienen que ver con la administración de la cosa pública que repercuten en su vida cotidiana como sociedad integrante de un Estado nación.

II. Bolivia

El Estado Plurinominal de Bolivia, al igual que los demás países Latinoamericanos del Continente americano, comparten el mismo origen de sus primeros pobladores los que más tarde al consolidarse conformarían grandes culturas prehispánicas cuyos descendientes integran lo que actualmente conocemos como pueblos indígenas que fueron los que originalmente poblaron este continente.

Actualmente, Bolivia es uno de los países latinoamericanos con mayor número de población indígena, de acuerdo al Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas IWGIA por su sigla en inglés, tomando como referencia el censo nacional del año 2012, “2.8 millones de personas mayores de 15 años, o el 41% de la población total, son de origen indígena,”⁶¹ se estima que actualmente un 50% de la población se identifica como indígena.

En la Nueva Constitución Política de la República de Bolivia se autodetermina como un Estado plurinominal y se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas que literalmente expone:

⁶⁰ Macas, Luis, “La necesidad política de una reconstrucción epistémica de los saberes ancestrales”, Dávalos, Pablo (compilador), *Pueblos indígenas, estado y democracia*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-CLACSO, 2005, pp. 35-42.

⁶¹ Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, “Pueblos Indígenas en Bolivia”, en: <https://www.iwgia.org/es/bolivia.html#:~:text=Pueblos%20ind%C3%ADgenas%20en%20Bolivia&text=Existen%2036%20pueblos%20reconocidos%2C%20siendo,la%20regi%C3%B3n%20oriental%20del%20pa%C3%ADs.>

“Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uruchipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”.⁶²

El país sudamericano a pesar de ser geográficamente pequeño, cuenta con un total de 36 pueblos indígenas originarios a lo largo y ancho de su territorio, pueblos que precisamente fueron reconocidos en esta nueva constitución que data del año 2008, lo que refleja la importancia y la inclusión que le dio el constituyente a los pueblos indígenas lo que la constitución anterior les había negado, y sobre esto, la Defensoría del Pueblo ha reconocido que:

“La primera parte del documento hace referencia al amplio catálogo de derechos humanos de las NPIOC estipulados en la Constitución Política del Estado Plurinominal promulgada el 7 de febrero del 2009, producto del proceso constituyente en el que por primera vez participaron actores históricamente marginados, discriminados y excluidos de la vida política, económica, social, jurídica, cultural e institucional.”⁶³

Finalmente acotamos con la siguiente reflexión:

“...Podemos ver que el reconocimiento de los pueblos indígenas fue el producto de un trabajo importante en el siglo XX, especialmente de parte de las organizaciones internacionales y de las iglesias, pero no

⁶² Nueva Constitución Política del Estado Plurinominal de Bolivia, en: <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf>.

⁶³ Defensoría del Pueblo, Estado Plurinominal de Bolivia, “Derechos del as Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia”, en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/cartilla-pueblos-indigenas.pdf>.

es una casualidad tampoco si este reconocimiento fue acompañado por las políticas económicas más liberales y más salvajes, en contra especialmente de los pueblos indígenas como de las naciones del sur en términos de beneficios de la explotación de los recursos naturales”.⁶⁴

En efecto, si bien es cierto que constitucional y legalmente ha habido avances a favor de los pueblos indígenas por parte del Estado bolivariano, lo cierto es que tratándose de políticas económicas, la tendencia se ha mantenido a favor de las grandes corporaciones privadas que han invadido los territorios indígenas sobre todo las mineras que, por cierto, han provocado el saqueo y explotación de los recursos no renovables en perjuicio del territorio indígena que por muchos siglos han sido resguardados por las propias comunidades.

1. Antecedentes de los pueblos originarios

Bolivia al igual que los demás países del Continente americano, comparten el origen de sus primeros pobladores que más tarde al consolidarse conformarían grandes culturas prehispánicas cuyos descendientes configurarían lo que actualmente conocemos como pueblos indígenas que fueron los que originalmente poblaron este continente, y la teoría más creíble sobre la llegada de los primeros pobladores es la que sostiene que: “La más aceptada por los investigadores durante todo el siglo XX fue la hipótesis del arribo de seres humanos a través del estrecho de Behring”,⁶⁵ es decir, fueron pobladores surgidos en la África Central y que se fueron extendiendo por Europa y Asia hasta llegar al Continente Americano.

En lo que actualmente es el territorio boliviano, en la época prehispánica estuvieron asentados diversos pueblos que se identificaban como:

⁶⁴ Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (compilador), *Autonomías indígenas originarias: procesos políticos del movimiento indígena en América Latina y Bolivia*, La Paz, CEDLA, 2010, p. 37, en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cedla/20171023052107/pdf_345.pdf.

⁶⁵ Arce, Silvia, “Origen de la población de América”, en Medinacelli, Ximena (coordinadora), *Bolivia, su historia*, Bolivia, edición: La Razón, 2015, t. I, pp. 35-48.

“...Los pueblos indígenas originarios de tierras altas y de tierras bajas, antes de la colonia contaban con territorio, sistemas de organización, idioma, autoridades, educación, justicia basada en sus valores, economía comunitaria, riqueza cultural, religión propia ligada a la vida, a la naturaleza y alcanzaron niveles de desarrollo muy importante”.⁶⁶

Esto es un indicativo de que los pueblos originarios contaban con avanzados sistemas de organización política y económico, características que sobreviven, solo que los llamados colonizadores impusieron un sistema de explotación y de sometimiento que al día de hoy persisten en los países latinoamericanos.

Por otra parte, el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas nunca ha sido una concesión de buena fe por parte del Estado, y en el caso de Bolivia no ha sido la excepción, hay datos que nos remiten al siglo XVIII de donde se desprende que desde entonces ya muchos pueblos indígenas han buscado sublevarse en contra de la colonia española con el propósito de ser escuchados y respetados:

“El 5 de agosto de 1781, después de varios meses de cerco indígena y del apoyo de los mineros de Ananea que construyeron una represa para inundar el pueblo, Sorata caía en manos de los ejércitos indígenas encabezados por Bartolina Sisa y el joven Andrés Tupac Amaru”.⁶⁷

Esta rebelión indígena en contra del Estado y de los funcionarios estatales, surge de los abusos y atrocidades cometidas en detrimento de las comunidades originarias y, con la insurrección reclaman derechos importantes como el acceso a la impartición de justicia, así como el respeto a sus usos y costumbres. En ocasiones, las demandas son distorsionadas y utilizadas como bandera política por los partidos políticos o grupos de poder para beneficio de intereses.

⁶⁶ Defensoría del pueblo, Estado Plurinominal del Bolivia, “Derecho de las Naciones y Pueblos Indígenas en el Estado Plurinominal de Bolivia”, La Paz, Bolivia, 2015, p. 7, en: https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/26_Cartilla_Educativa.pdf.

⁶⁷ García Linera, Álvaro, “La sublevación indígena popular en Bolivia”, México, DF MX: CLACSO; Instituto de Investigaciones Económicas, pp. 125-144.

2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena

A. Constitución política

La república de Bolivia, a lo largo de su vida como país independiente, ha pasado por diversas constituciones desde la primera que fue elaborada en 1826 en los tiempos del Libertador de América Simón Bolívar: “El constitucionalismo boliviano remonta sus orígenes al Decreto de 9 de febrero de 1825, firmado por Antonio José de Sucre, el gran mariscal de Ayacucho, por el que se convocaba a una asamblea de diputados de los pueblos integrantes de las llamadas provincias del Alto Perú que había de ser elegida el 25 de marzo,”⁶⁸ y sucesivamente las de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, hasta la nueva Constitución Política del Estado que: “El Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional.”⁶⁹

Y es en este pacto social vigente donde se han reconocido como nunca antes los diversos derechos de los pueblos indígenas, reconocimiento que de acuerdo a la Biblioteca Virtual de los Pueblos Indígenas se hizo en los siguientes términos:

“La constitución política del estado, respaldada por el referéndum constitucional del 25 de enero de 2009 y promulgada el 9 de febrero de 2009, garantiza la participación plena de los pueblos indígenas en la construcción del estado plurinacional de Bolivia, incorporando de manera sustantiva las disposiciones del convenio 169 de la OIT ratificado mediante Ley No 1257 de 11 de julio de 1991 y de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ratificada mediante Ley No 3760 del 07 de noviembre de

⁶⁸ Fernández Salgado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Bolivia*, UNAM-IIJ, 2002, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, p. 9.

⁶⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Las constituciones políticas de Bolivia 1826-2009*, Sucre-Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional Unidad de Investigación, 2018, p. 415, en: <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>.

2007. La constitución política del estado destaca la participación protagónica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la vida económica, social, cultural y política de Bolivia”.⁷⁰

En esta constitución se retomaron las recomendaciones contenidas en los diversos instrumentos internacionales contempladas por las organizaciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo. Una constitución que verdaderamente retomó a los pueblos indígenas y les reconoció el espacio que deben ocupar en los diversos artículos constitucionales tales como los artículos 30, 31, 32, 42, 98, 100, 101, 102 y 103.

En lo que corresponde al artículo 30 se reconoce entre otras cosas el derecho de las naciones y los pueblos originarios campesinos a la participación en los órganos e instituciones del Estado. El artículo 31 versa sobre la protección y el respeto a la forma de vida tanto individual y colectiva de los pueblos originarios. El artículo 32 al reconocimiento de los derechos sociales de los pueblos afroamericanos. El artículo 42 expone la obligación del Estado de mantener el respeto e implementar las políticas públicas elementales para el rescate del uso de la medicina tradicional de los pueblos. El artículo 98 plantea la obligación del Estado de preservar y difundir la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman el país. El artículo 100 se relaciona con la protección que el estado le brindara a la riqueza inmaterial e intangible de los pueblos tales como sus historias, prácticas culturales, mitos y diversos conocimientos tradicionales entre otros, en este mismo sentido se enfoca el artículo 101 pero en este caso tratándose de artes y riquezas tangibles e intangibles de los pueblos. El artículo 102 se refiere a la protección y del registro de la propiedad intelectual y colectiva de los artistas incluido al de los pueblos originarios y finalmente el artículo 103 se reconoce el deber del Estado de

⁷⁰ Biblioteca Virtual de los Pueblos Indígenas, en: <http://pueblosindigenas.bvsp.org.bo/php/level.php?lang=es&component=19&item=2#:~:text=El%20art%C3%ADculo%203%20del%20convenio,los%20derechos%20generales%20de%20ciudadan%C3%ADa>.

considerar a los pueblos indígenas en la implementación de nuevas tecnologías en beneficio de los bolivianos.

Al respecto, podemos aseverar que existen diversas posturas sobre esta nueva constitución bolivariana. Algunos lo ven como un pacto social muy positivo y de tipo incluyente para los pueblos indígenas campesinos, al ser reconocidos de manera tácita a nivel constitucional, como lo hacer notar Raúl Prada Alcoreza:

“Como puede observarse, la nueva Constitución Política del Estado comprende a las naciones y pueblos indígenas originarios no sólo como poblaciones, culturas, saberes plenamente reconocidos, sino también desde la perspectiva de los derechos. No solamente se trata de la declaración de derechos colectivos, sino, de un capítulo específico dedicado a los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Las naciones y pueblos indígenas forman parte de la estructura de los derechos constitucionales, son parte estructurante de la estructura de la nueva Constitución”.⁷¹

Pero hay quienes consideran que se ha distorsionado el verdadero propósito de la constitución y sobre todo con los pueblos indígenas. El gobierno para mantenerse en el poder ha creado alianzas con diversos grupos de poder nacionales e internacionales alejándose de los movimientos indígenas, pero a pesar de esto se considera que:

“...La Constitución Política del Estado vigente ha sentado las bases fundamentales para que mediante su correcta aplicación y a través de leyes de desarrollo que condigan con su real sentido, puedan llegarse a efectivizar y concretar aquellos derechos que históricamente les fueron negados a los pueblos indígenas de Bolivia. Es decir que, sigue

⁷¹ Prada Alcoreza, Raúl, “Análisis de la nueva constitución política del estado”, *Revista latinoamericana de ciencias sociales*, Buenos Aires, año 1, número 1, junio 2008, pp. 35-50.

pendiente el reto de poder avanzar en la verdadera materialización de la Constitución”.⁷²

En este sentido, consideramos que, pese a la existencia de las suficientes bases jurídicas, no se ha logrado restituir al sector indígena los derechos políticos despojados, provocando con ello la violación sistemática a sus derechos colectivos.

B. Normatividad secundaria

Para poder hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Carta Magna, así como las obligaciones que en esta se impone, los estados han creado diversos instrumentos legales conocidos como normas secundarias tanto federales como locales. En el caso de Bolivia tenemos la Ley N° 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, es producto de un amplio consenso y una serie de talleres y consultas con los pueblos indígenas cuya dirección estuvo a cargo del ministerio de justicia.

Esta ley tiene por objeto:

“Establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada”.⁷³

La Ley N° 1551 de Participación Popular fue promulgada el 20 de abril de 1994, es una de las primeras legislaciones que retomaron e incluyeron al sector indígena, sin embargo, no fue una cesión voluntaria del Estado, fue producto de “La Primera Marcha indígena Por el Territorio y la Dignidad realizada por los pueblos indígenas del Chaco, del Oriente y de la Amazonia del país en el año 1990, donde

⁷² Landivar Mosiño, Eric Cícero, “Indigenismo y constitución en Bolivia (un enfoque desde 1990 a la fecha)”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz-Bolivia, año X, número 19, enero 2015, pp. 470-570.

⁷³ Ley N° 450 Ley de 4 de diciembre de 2013-Ley de protección a naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad.

surge la propuesta de Ley de los Pueblos Indígenas, que incluyó la demanda de la autonomía indígena”.⁷⁴ Que posteriormente se presentaron otras marchas, ya sea para presionar o negociar el nacimiento de la redacción de una ley, como suele suceder con este tipo de movimientos indigenistas tanto en América Latina como en otras latitudes.

Lo que pretende la ley que nos ocupa es:

“(Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres”.⁷⁵

Sin embargo, desde la doctrina se considera que esta ley en realidad no atiende de fondo el clamor de los pueblos indígenas que es el de tener mayor participación e inclusión en la vida democrática de sus regiones. Esto más bien, viene a funcionar como una distracción a los grandes problemas sociales y económicos existentes y, lejos de resolverse los vuelve más complejos, sobre esto, Mamerto Pérez⁷⁶ llega a la siguiente conclusión:

“La Ley de Participación Popular, pretendidamente o no, tiende a distraer a los indígenas de su problema históricamente central, concediéndoles o conminándolos a las prácticas de la democracia participativa en espacios territoriales e instancias estatales

⁷⁴ Mamani Romero, Idelfonso, “Conformación de gobiernos indígenas mediante normas y procedimientos propios en Bolivia a partir del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos”, *Revista jurídica derecho*, volumen 8, número 10, enero-junio 2019, p. 136.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 137.

⁷⁶ En: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20100926021854/10Perez.pdf>.

restringidas, desde donde nunca pudieron ni podrán siquiera acercarse al poder principal del país por los mecanismos que la democracia formal establece”.

La Ley N° 031 o Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que en términos generales reconoce y regula la autonomía indígena, de acuerdo con el propio instrumento legal “Tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305,”⁷⁷ sobre todo en los artículos 5to., donde se reconoce el derecho de autogobierno de las naciones y pueblos indígenas, artículo 6to., que tiene que ver con la autonomía de los pueblos indígenas, artículo 9no., que tiene que ver de qué manera se ejercerá esa autonomía, artículos 12 y 28 que versan sobre la forma de gobierno de los pueblos originarios y el artículo 45 que establece de qué manera estará conformado el gobierno indígena originario campesino.

La ley número 018 o también conocida como Ley del Órgano Electoral Plurinominal fue promulgada el 16 de junio del año 2010, la ley de referencia es la encargada de regular y establecer en su artículo 6to., de qué manera el órgano administrativo como lo es el Órgano Electoral Plurinominal y en el artículo 26 el órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Supremo Electoral intervendrá en los procesos electorales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en Bolivia. En el numeral 92 del instrumento legal que nos ocupa se refiere al papel del órgano electoral de “Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda.”⁷⁸ Finalmente, el artículo 93 se refiere a la garantía para la democracia comunitaria.

Ahora bien, tratándose del caso particular de la participación ciudadana y de los pueblos originarios, tenemos la Ley número 341 ley de participación y Control

⁷⁷ Ley número 131 de 19 de julio de 2010-Ley marco de autonomías de descentralización “Andrés Ibáñez”.

⁷⁸ Ley de 30 de junio de 2010-Ley del régimen electoral.

Social,⁷⁹ ley reglamentaria de los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado Boliviano. De acuerdo a la propia legislación, tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio.

Luego respecto a su ámbito de aplicación está dirigido a diversos entes, entre ellos de acuerdo a la última fracción del artículo 2do., se aplicará a las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios. Luego en el artículo tercero de la ley en comento se precisa que tiene como fin fomentar y fortalecer las formas de Participación y Control Social de los sectores sociales y/o sindicales organizados, juntas vecinales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, en la formulación, seguimiento a la ejecución y evaluación de políticas públicas del Estado Plurinacional, de acuerdo a su propia organización y de conformidad a sus normas, procedimientos propios y formas de gestión.

3. Representación Indígena

El Estado plurinomial de Bolivia, se encuentra políticamente estructurado de la siguiente manera: "...En 9 departamentos (Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Tarija y Santa Cruz), 112 provincias, 327 secciones de provincias y 1.430 cantones."⁸⁰ De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución Política a nivel federal, el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

El Poder Legislativo lo encabeza el presidente y el vicepresidente de la república, el Poder Legislativo que se divide en la Cámara de Diputados que se integra por 130 diputados y la Cámara de Senadores que se integra por 27

⁷⁹ En: https://www.asfi.gob.bo/images/ASFI/DOCS/TRANSPARENCIA/Normativa_UTLCC/Nacional/Ley_N_341_de_Participacion_y_control_social.pdf.

⁸⁰ En: <https://embajadaboliviacolombia.org/organizacion-territorial/#:~:text=El%20Estado%20Plurinacional%20de%20Bolivia,de%20provincias%20y%201.430%20cantones.>

senadores, todos estos puestos son de elección popular, por otra parte, el “Poder Judicial: Conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (12 magistrados), Cortes Distritales y Tribunales Ordinarios de Justicia.”⁸¹

Juan Evo Morales Ayma fue el primer presidente de ascendencia indígena quien gobernó Bolivia del año 2006 al año 2019 y durante su administración tuvo tres cancilleres indígenas. Luego actualmente el vicepresidente que fue elegido en el año 2020 cuyo encargo termina en el año 2025 también es de origen indígena.

Lo mismo ha pasado en el Poder Judicial donde a los magistrados se les elige a través del voto popular donde: “En la elección judicial de noviembre de 2011, un conjunto de abogadas y abogados indígenas fueron elegidos como magistradas y magistrados por el periodo 2012-2016.”⁸² Es decir, el sector indígena boliviano ha estado incursionando de manera paulatina desde las diferentes esferas del poder, lo cual es positivo, ya que contribuye a la disminución de la brecha de desigualdades entre la sociedad mestiza con las comunidades originarias y con ello revierte desigualdades históricas que permearon desde lo más profundo de las sociedades.

Por lo anterior, afirmamos que la tendencia a hacer efectivos los derechos político electorales de las comunidades es positiva, sin embargo, tanto la ciudadanía como el Estado tienen que generar condiciones en beneficio del sector indígena.

III. Chile

1. Antecedentes de los pueblos originarios

El pueblo chileno al igual que la mayoría de los países de América Latina, tienen mucho en común, por ejemplo, antes de la llegada del conquistador español, en su vasto y variado territorio, habitaban grupos originarios con cultura, tradición y estilo

⁸¹

En: http://www3.diputados.gob.mx/index.php/camara/002_informacion_parlamentaria/z_copa/t_banner/a_paises/008_bolivia.

⁸² Mendoza Crespo, Marco Antonio, “Participación política indígena en Bolivia Constitución y demoras en la construcción del Estado Plurinacional” en Dufner, Georg et al (Editores), *Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina*, La Paz, Bolivia, 2021, pp. 43-73.

de vida propios que diferían unas de otras. Sin embargo, con la conquista europea en estas tierras, la vida de los pueblos originarios surge una serie de cambios, alterando así sus creencias y sistema de organización interna.

En este sentido, es un hecho conocido que los pueblos originarios desde antes de la época colonial, durante la misma y hasta nuestros días, han sido marginados de muchas de las actividades y decisiones sociales, económicas, y políticas.⁸³ Es hasta en los últimos años cuando las autoridades, obligadas por resoluciones judiciales y recomendaciones de instancias internacionales, empezaron a revertir tales hechos.

Algunas de las etnias que habitaban estas tierras eran los pueblos mapuches, aymara, rapa nui, chonos, kawéskar, entre otras, y que sobrevivieron ante el despojo de sus territorios. Como consecuencia de ello, surgen nuevas culturas y estilos de vida y, sobre todo una población mestiza que al día de hoy forman parte del pueblo chileno. Todos ellos, con el paso del tiempo con una serie de necesidades fueron demandando cubrirlas acudiendo a los partidos opositores a los gobiernos en turno en la denominada Concertación de Partidos por la Democracia para su incorporación en los respectivos planes de gobierno.

Entre las demandas encontramos la formulada por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas que reclamaba el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de sus culturas e idiomas, sus costumbres, territorios y sistemas normativos, inspirados en los principios consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con el surgimiento del sistema político de 1989, representa para Chile: "...El reto de una reconciliación nacional, pues en el Encuentro Nacional Indígena en Nueva Imperial, el entonces candidato presidencial Patricio Aylwin, inicia una

⁸³ Vázquez Benítez, Guillermina y Rivera Ríos, Jesús, "Paridad de género y la mujer indígena: experiencias recientes en Hidalgo", en Romero Altamirano, Gerardo, *et al.*, (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020, p. 202.

política de diálogo y participación junto a las comunidades originarias, fijando una agenda entre el Estado y los Pueblos Indígenas.”⁸⁴

En este sentido, cuando Patricio Aylwin fue electo presidente en el año de 1990, “...Inicia su periodo cumpliendo con los puntos de dicho acuerdo, creando la Comisión Especial de Pueblos Indígenas, la cual estaba orientada a proponer un anteproyecto de Ley, así como el desarrollo de un programa de acción para atender las necesidades más urgentes de la población indígena.”⁸⁵

2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena

A. Constitución Política

La Constitución Política que actualmente rige la República de Chile es la promulgada en fecha 24 de octubre del año 1980 por la Junta Militar mediante el Decreto Supremo 1.150, estableciendo entre otros derechos fundamentales que protege, el derecho a la propiedad, la educación y la salud omitiendo el reconocimiento de derechos colectivos a los pueblos indígenas; sin embargo, ha tenido un número importante de interesantes reformas, como el reconocimiento de los derechos humanos, en el marco de la ratificación de tratados internacionales.⁸⁶

Así tenemos que, el transitorio Cuadragésimo Tercero de la Constitución Política Chilena, tiene garantizados escaños para las representaciones indígenas al mencionar que la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253.

En este mismo apartado se mencionan los requisitos que las personas candidatas indígenas habrán de cumplir para su registro como tal, así como para

⁸⁴ Aylwin Oyarzún, José, *Pueblos indígenas de Chile: Antecedentes históricos y situación actual*, Chile, Fondo de Cultura Libros y Lectura, 2010, p. 10.

⁸⁵ Cfr., Garretón Merino, Manuel Antonio y Garretón, Roberto, “La democracia incompleta en Chile: La realidad tras los rankings internacionales”, *Revista de Ciencia Política*, volumen 30, N° 1, 2010, p. 122.

⁸⁶ Cfr., Constitución Política de la República de Chile.

acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo originario, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1º de la ley N° 19.253.

Con la finalidad de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, el Transitorio Cuadragésimo Cuarto de la Carta Magna garantiza la existencia de la franja televisiva electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

Por lo anterior, podemos asegurar que el Estado Chileno tiene garantizada la representación política de los pueblos indígenas a través de escaños reservados exclusivamente para dichos pueblos, en donde los propios pueblos a través de sus asambleas, patrocinan solamente a una candidatura que competirá con otras, garantizando siempre el principio de paridad de los géneros.

B. Normatividad secundaria

- Ley N°. 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la corporación nacional de desarrollo indígena.

Esta Ley denominada Ley Indígena, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de octubre del año 1993. Este marco normativo es considerado como uno de los más importantes logros de las comunidades originarias en materia de reconocimiento de sus derechos, dado que por primera vez en la república chilena se reconoce legalmente la pluriculturalidad étnica del pueblo chileno. Este instrumento normativo se compone de nueve títulos y el

apartado de disposiciones transitorias:⁸⁷ de conformidad con nuestro tema de análisis, abordaremos únicamente los títulos que hacen referencia a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

El título I, denominado “De los indígenas, sus culturas y sus comunidades,” reconoce la pluriculturalidad étnica del pueblo chileno, para posteriormente definir el concepto de indígenas y lo que se entiende por comunidades. En su artículo 1º, menciona que el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

A nivel constitucional, El Estado Chileno reconoce como principales etnias indígenas de Chile a la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo con sus costumbres y valores.

En los artículos 2º y 3º la calidad y definición de una persona indígena, así como la forma para acreditar dicha calidad y la posibilidad para impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga un certificado.

El título V, crea dos instancias de participación para los pueblos indígenas, la participación indígena y la asociación indígena, en la primera considera que la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, deberán de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas. Y la segunda se trata de la formación de la asociación indígena integrada por al menos veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común, los cuales podrán desarrollar actividades de educación y cultura, profesionales y económicas que beneficien a sus miembros.

⁸⁷ Cfr., Ley Indígena 19.253.

3. Representación indígena

El artículo 46 de la Constitución Chilena, refiere que el Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esa Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. Por su cuenta el artículo 47, estipula que la Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. El artículo 49, menciona que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.

En este estado de cosas, la Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. De ahí que, con el objeto de garantizar la representación de los pueblos indígenas, la Convención Constitucional incluye diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas.

Después de una complicada discusión en el Parlamento chileno, se promulgó la Ley 21.298 que “Modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes.”

Lo anteriormente expuesto quedó expresado en 17 escaños reservados que están distribuidos en cupos de norte a sur en las regiones de: Antofagasta 1, Atacama 1, Coquimbo 1, Valparaíso 1, Metropolitana 6, Biobío 2, La Araucanía 2, Los Ríos 1 y Los Lagos 2. Estos 17 cupos también han sido distribuidos por pueblos: 7 al pueblo mapuche, 2 al pueblo aimara, y los 8 restantes para los pueblos quechua, rapa nui, diaguita, atacameño, colla, kawésqar, chagán y chango.⁸⁸ Con

⁸⁸ Cfr., Adenauer Stiftung, Konrad, *Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina, 2010-2020 avances y retrocesos en una década de construcción institucional*, edición V, 2021, p. 153.

estos escaños reservados, se da una cobertura relevante al sector indígena, ya que tales espacios están garantizados y no se corre el riesgo de que se queden voz.

Lo aquí expresado representa un paso fundamental a favor de la representación política de los pueblos indígenas, ya que por muchos siglos han estado en el olvido de las grandes decisiones políticas que por lo general les ha provocado grandes afectaciones. De este modo se reivindican los pueblos originarios y se comienzan a valorar sus tradiciones, cultura y cosmovisión, pero sobre todo a reivindicar sus derechos políticos.

IV. Guatemala

1. Antecedentes de los pueblos originarios

De acuerdo con los resultados del censo de población del 2018, este país tiene una población de 14,901,286 millones de habitantes, de los cuales, según un criterio de autoidentificación, 6.5 millones (43.75%) son indígenas.⁸⁹ Sin embargo, las organizaciones indígenas han dicho que las autoridades gubernamentales no hicieron la suficiente campaña para promover la autoidentificación de las personas, así como el clima de inseguridad prevaleciente en ciertas regiones ocasionó que en algunas localidades no se realizara el conteo de la población, motivo por el cual, consideran que el número de personas que se autoidentifican como indígenas es mayor a las cifras oficiales recopiladas y reportadas.

En el país existen cuatro grupos étnicos, tres de ellos indígenas, subdivididos en 25 comunidades lingüísticas: los ladinos, que de manera indistinta son blancos y mestizos de habla castellana; los garífuna, población afrocaribeña de lengua basal africana con influencia de idiomas caribeños y europeos; los xinca, cuyo origen y lengua están vinculadas con el México precolombino; y los maya, distribuidos en todo el territorio guatemalteco, con un sustrato civilizatorio común, que se subdivide en veintidós grupos lingüísticos que son la Achi", Akateco, Awakateco, Ch"orti", Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, K"iche, Mam, Mopan, Poqomam,

⁸⁹ Censo de Población 2018, en: <https://www.censopoblacion.gt/cuantossomos>.

Poqomchi", Q"eqchi", Sakapulteko, Sikapakense, Tectiteco, Tz"utujil, Chachilteco y Uspanteco. De estas etnias, la K"iche, la Q"eqchi", la Kaqchikel y la Mam representan el 81% del total de la población indígena.

Este país, está en un proceso de transición y de democracia incipiente, por lo que, la inclusión de los pueblos indígenas al pluralismo político es un pilar importante para la consolidación de la nación guatemalteca. De no ser así, cualquier intento de fortalecimiento político sin la participación de los pueblos originarios, estaría destinado al fracaso social, económico, cultural y desde luego político.

2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena

A. Constitución Política

La legislación guatemalteca está integrada por una serie de normas que van desde la Constitución Política hasta las denominadas leyes secundarias. En este apartado, haremos mención a la protección a los grupos étnicos que hace referencia el artículo 66, en el que menciona que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.⁹⁰ Hay un intento de reconocimiento y respeto hacia las tradiciones indígenas, sin embargo, los derechos políticos quedan lejos de su inclusión.

La Constitución guatemalteca, promulgada el 31 de mayo de 1985, se concibió en el marco del tránsito de los gobiernos militares a los de tipo civil, y poco tiempo después de haberse consumado los peores episodios del conflicto armado interno bajo los regímenes militares de Romeo Lucas García y Efraín Ríos Mont.⁹¹ Esta característica en la elaboración de las constituciones latinoamericanas son muy comunes, dado que los actuales gobiernos tienen su antecedente en los

⁹⁰ Congreso de Guatemala, en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0.

⁹¹ Alwin Oyarzún, José, *Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: Estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006, p. 339.

gobiernos provenientes de la corte militar que, a nuestro juicio, no solo vino a frenar la democracia representativa, sino a evitar los reclamos en materia política.

En relación al derecho de petición en materia política, el artículo 137 de la Constitución, expresa que corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

En el régimen político, el artículo 223, menciona que el Estado garantizará la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

B. Normatividad secundaria

Existe una serie de instrumentos jurídicos de carácter étnicos, que vienen a promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado guatemalteco para reivindicar y revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han padecido los pueblos originarios. Para dar cumplimiento al objeto de estudio de este capitulado, primero haremos mención de las normas relativas a la participación y representación política de las comunidades indígenas, posteriormente las relacionadas a las políticas públicas. Entre tales instrumentos normativos tenemos:

- Código Municipal, Decreto 12-2002

Este cuerpo normativo reconoce dos cargos a saber: alcaldías indígenas y alcaldías comunitarias o auxiliares. En cuanto a la primera, el artículo 55 menciona que el gobierno del municipio deberá reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo y; respecto de la segunda, el artículo 56 refiere que el Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades

representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

La designación de tales nombramientos se hace de conformidad con los usos, normas y tradiciones o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. En palabras de Catalina Soberanis: “Tanto los alcaldes indígenas municipales como los alcaldes comunales son designados (no electos) por asambleas, que son formas comunitarias de deliberación y de toma de decisiones en las que generalmente se busca el consenso”.⁹² En nuestra opinión, la designación por asambleas, forma parte de un sistema democrático que vienen practicando las comunidades nativas de toda América Latina para el nombramiento de sus autoridades tradicionales, sustentado desde luego en un sistema normativo interno eficaz y de incuestionable legitimidad, lo que viene a dotar de certeza el proceso de nombramiento.

Para conocer a las autoridades indígenas, es conveniente conocer su margen de actuación, ya que, “Las alcaldías indígenas tienen una jurisdicción que en ciertos ámbitos se extiende al municipio, mientras en otros se restringe a la cabecera municipal, en tanto el alcalde comunitario tiene jurisdicción sobre una comunidad, esta es la diferencia básica entre ambos.”⁹³ El alcance de la jurisdicción de la alcaldía indígena, se debe en gran medida a la distribución de la misma población indígena que abarca todo el municipio.

Las disposiciones contenidas en esta norma municipal vienen a dar un viraje en los derechos políticos de las comunidades Indígenas, lo cual se explica como el resultado de un largo proceso en el que los propios pueblos se involucraron para hacer legítimos reclamos y luchas con la firme convicción de ser partícipes en los órganos deliberativos que desde la conquista han sido objeto de discriminación.

⁹² Soberanis, Catalina, “Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina”, *Guatemala: de la participación institucional a la demanda de un Estado Plurinacional*, V edición, La Paz, Bolivia, Fundación Konrad Adenauer-Programa Regional de Participación Política Indígena, 2021, p. 241.

⁹³ Ochoa García, Carlos Fredy, *Alcaldías indígenas. Diez años después de su reconocimiento por el Estado*, Guatemala, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Departamento de Investigaciones Sociopolíticas, 2013, Tomo I, p. 5.

Bajo este nuevo marco, se reconoce en el municipio guatemalteco un espectro de instituciones más amplio y a diverso nivel de gobierno. Estas se han venido a sumar al Concejo Municipal y la alcaldía municipal, las alcaldías de comunidad y donde existen, las alcaldías indígenas, además, se institucionaliza un nuevo sistema de participación ciudadana local.⁹⁴ Este reconocimiento, corresponde también a sociedades diversas y multiculturales que pueden convivir de manera conjunta y hacer sinergias en necesidades comunes o de diferentes causas que, como sociedad necesitan caminar en el mismo sentido para conseguir el tan anhelado paz social.

- Ley de Alfabetización Decreto Legislativo 43-86, reformado por el Decreto 54-99

Esta ley emitida en 1986, se crea ante la urgente necesidad de dar respuestas a las diferentes necesidades de la población de un país multicultural y multilingüe, motivo por el cual, en su contenido reconoce el pluralismo lingüístico para adecuar el proceso de alfabetización a las diferentes características culturales y regionales del país; uso de idiomas indígenas en la alfabetización de personas indígenas, mediante personal bilingüe.

De conformidad con la exposición de motivos de la emisión de este instrumento jurídico, el reto era monumental, dado que la concentración del problema se manifiesta en mayor grado en el área rural, donde el 61% de personas analfabetas corresponde a la población indígena ubicada especialmente en los departamentos de Quiché, Alta Verapaz, Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, Baja Verapaz y Sololá.

Este alarmante indicador, es expresión de un proceso acumulativo de injusticia social, económica, política y cultural, heredado desde la época colonial, por lo que, para afrontar el problema del analfabetismo, con la responsabilidad política, la seriedad científica y la propiedad técnica requeridas, el país

⁹⁴ *Op. cit.*, p. 8.

guatemalteco estimó necesario estructurar acciones integradas de participación directa y consciente de todos los sectores del país, para lograr su erradicación.

- Ley de Educación Nacional Decreto Legislativo 12-91

Este marco normativo fue aprobado en 1991, su objetivo consiste en el fortalecimiento de un sistema educativo que responda a la realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural del país; preeminencia de la educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio.

Esta Ley de Educación que corresponde al marco constitucional, también viene a responder a las demandas de una sociedad democrática, multiétnica y pluricultural en constante devenir y cuya base fundamental es el hombre como un ente histórico, como ser insustituible y como ser solidario.

- Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación Decreto Legislativo 81-2002

Emitida en 2002, se ocupa en la promoción de programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación; Enfoque del proceso de Reforma Educativa hacia la eliminación de la discriminación en todas sus formas: en el nuevo currículo, en los materiales educativos y en las acciones de Enseñanza-Aprendizaje.

- Generalización de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional Acuerdo Gubernativo 22-2004

Al respecto, el Estado guatemalteco se impone la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.

La legislación, aunque no corresponda expresamente a la participación política, es útil mencionarla toda vez que están orientadas a garantizar y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado con relación a los derechos de los pueblos indígenas en materia de políticas públicas y que recoge el Plan Nacional de Desarrollo para integrarlas como medidas de atención prioritarias hacia el sector indígena que ha estado excluido de los espacios de toma de decisiones.

Así tenemos que, en el marco del reconocimiento del derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, idiomas y costumbres, así como el compromiso del Estado en contribuir positivamente en la construcción de la igualdad y unidad en la diversidad que permita la convivencia pacífica y alcanzar el bienestar para todos, en 2014, la Presidencia de la República, mediante Acuerdo Gubernativo 117-2014, creó el Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad, como un órgano consultivo temporal y deliberativo de alto nivel dependiente de la Presidencia de la República para la coordinación, diseño y gestiones de políticas a ser presentadas al presidente, con el fin de dotar de pertinencia cultural según la diversidad existente en la nación, los planes, programas y proyectos.⁹⁵

3. Representación indígena

En este país, prevalece la discriminación, exclusión y racismo estructural, aun y cuando el Estado guatemalteco ha ratificado una serie de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Política de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre pueblos indígenas y tribales, así como su reconocimiento en la Constitución federal.

Con todo y ello, la brecha social cabalga con toda tranquilidad en territorio guatemalteco, ya que en materia de salud siguen las carencias, en materia

⁹⁵ En: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/gua198568.pdf>.

económica persisten las desigualdades y en cuanto a la participación política, según Silvel Elías quien es Maya K'iché y escribe para la página electrónica Iwgia, los indígenas no representan más del 15 % de diputados y funcionarios públicos de alto rango.⁹⁶ Esto denota una vez más que los avances en materia de representación política indígena en este país centroamericano son simbólicos, incipientes y hasta grotesco, dado que se trata de un país con gran diversidad cultural con una población indígena superior del 40% de la totalidad.

V. Perú

1. Antecedentes de los pueblos originarios

Perú, es un país soberano ubicado en el oeste de América del Sur. Es el decimonoveno país más grande del mundo y el tercero más grande de América del Sur. Adopta la forma de gobierno republicano, democrático, unitario, representativo, presidencialista y con separación de poderes.

Su territorio se extiende por el Océano Pacífico, bordeando su costa al oeste, limitando con Ecuador al noroeste, con Colombia al noreste, con Brasil al este, con Bolivia al sureste y con Chile al sur. Su territorio se compone de diversos paisajes: los valles, las mesetas y las altas cumbres de los Andes se despliegan al oeste en dirección a la costa desértica, desde el norte hasta el sureste del país y el este hacia la inmensa Amazonia.

Según los resultados del último Censo Nacional de Población, de Vivienda, de Comunidades indígenas y de Comunidades campesinas de 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, la población total de este país asciende a 31 millones 237 mil habitantes, de los cuales, según un criterio de autoidentificación étnica, 5 millones 771 mil 885 personas (24.9%) son indígenas.⁹⁷

Se encuentran vigentes 48 lenguas originarias y 2 están en proceso de recuperación. Las lenguas vigentes son: Achuar, Aimara, Amahuaca, Arabela,

⁹⁶ En: <https://iwgia.org/es/guatemala/4789-mi-2022-guatemala.html>.

⁹⁷ En: <https://censo2017.inei.gob.pe/resultados-definitivos-de-los-censos-nacionales-2017/>.

Ashaninka, Asheninka, Awajún, Bora, Cashinahua, Chamicuro, Ese eja, Harakbut, Ikitu, Iñapari, Iskonawa, Jaqaru, Kakataibo, Kakinte, Kandozi-chapra, Kapanawa, Kawki, Kukama kukamiria, Madija, Maijiki, Matsés, Matsigenka, Matsigenka-montetokunirira, Muniche, Murui-muinani, Nahua, Nomatsigenga, Ocaina, Omagua, Quechua, Resígaro, Secoya, Sharanahua, Shawi, Shipibo-konibo, Shiwilu, Taushiro, Ticuna, Urarina, Wampis, Yagua, Yaminahua, Yanesha, Yine y las lenguas en recuperación son: Mochica y Uro.⁹⁸

2. Marco jurídico nacional sobre representación política indígena

A. Constitución Política

La Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993 por Alberto Fujimori, presidente Constitucional de la República, introdujo en su artículo 2º, inciso 19, el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, debiendo el Estado reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la nación. Con respecto al idioma, todo peruano tiene el derecho de usarlo ante cualquier autoridad competente mediante un intérprete.⁹⁹ Porción normativa que no abona ni favorece al sector indígena, debido a una redacción insustancial.

El artículo 89 Constitucional, refiere que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en la propia Constitución. Podemos decir que esta redacción no logra la igualdad ni frena la desigualdad de la que son objeto los pueblos indígenas.

En el artículo 149, menciona que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la

⁹⁸ Cfr. Ministerio de Educación, *Lenguas originarias del Perú*, Lima, 2018, Perú, p. 8.

⁹⁹ Constitución Política del Perú, en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>.

persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

B. Normatividad secundaria

- Ley N° 29785.- Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Esta ley promulgada el 7 de setiembre de 2011, tiene como objetivo desarrollar los contenidos, principios y procedimientos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Para el buen desarrollo de la consulta, la Ley en comento se rige por diversos principios a saber como los de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad, condicionamiento, plazo razonable e información oportuna, todos ellos en aras de conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa que se tomarán a favor de sus comunidades.

Bajo estas directrices, los pueblos indígenas son tomados en cuenta para que expresen sus opiniones sobre temas o decisiones cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una determinación de carácter legislativa o administrativa que desde los espacios gubernamentales decreten su entrada en vigor o su aplicación.

- Ley N° 26864. Ley de elecciones municipales.

Esta ley publicada el 14 de octubre de 1997, tiene como finalidad la de regular las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales. En las elecciones municipales se eligen alcaldes y regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

En su artículo 10, menciona que las organizaciones políticas deben presentar la solicitud de inscripción de las listas de candidatos a alcaldes y regidores ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes, que deberá contener, entre otros elementos, "...Un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones..."¹⁰⁰

- Reglamento sobre las competencias del jurado nacional de elecciones en las elecciones internas para las elecciones regionales y municipales 2022

Este documento de reciente aprobación, tiene como objetivo regular el marco general de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las elecciones internas para la elección de candidatos de las organizaciones políticas para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, a que se refiere la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, adicionada por la Ley N° 31357, publicada en el diario oficial El Peruano, el 31 de octubre de 2021.

El artículo 27, refiere que, las fórmulas y listas regionales en elecciones internas del consejo regional, debe estar conformada como mínimo por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios, dando cumplimiento a la cuota de representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, conforme a la Resolución N° 0912-2021-JNE.¹⁰¹

¹⁰⁰ Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) Gerencia de Asesoría Jurídica, *Compendio Electoral Peruano*, Lima, Perú, 2022, p. 54.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 521.

Por cuanto a las listas municipales en elecciones internas, el numeral 28 dispone que la lista de candidatos a regidores en elecciones internas debe estar conformada como mínimo por el número de candidatos que corresponde al concejo municipal provincial o distrital, dando cumplimiento a la cuota de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en las provincias, según el caso, conforme a la Resolución N° 0913-2021-JNE.¹⁰² Lista que, con su aplicación efectiva en el proceso electivo, seguramente vendrá a corregir escenarios de desigualdad y de exclusión de la que históricamente han estado sometido los grupos originarios en el ámbito político.

- Reglamento de financiamiento y supervisión de fondos partidarios

En su artículo 49, numeral 7, menciona que las grabaciones a emitirse durante la transmisión de la franja electoral, tanto de las Elecciones Generales como Elecciones Regionales, deben referirse a los planes de gobierno de las organizaciones políticas y alianzas electorales, así como el diagnóstico, propuestas y/o acciones estratégicas expuestas en sus planes de gobierno que, en ningún caso, las grabaciones podrán incluir, entre otros aspectos, imágenes y/o mensajes que denigren o disminuyan a las personas de pueblos indígenas, originarios o afroperuanos.¹⁰³ Esta es una medida que viene a contribuir con las políticas de respeto a la dignidad humana de los pueblos originarios que, si bien, no resuelve la discriminación, contribuye a no agravar la situación existente.

- Ley N° 27683. Ley de Elecciones Regionales

Esta Ley que data desde el año 2002, determinó la figura de las cuotas electorales en las que están contempladas listas de consejerías regionales y para regidurías provinciales para impulsar la participación política de los pueblos indígenas u originarios del Perú. Cuota que, de conformidad con el artículo 12, se requiere que por lo menos el 15% de los candidatos sean representantes de comunidades nativas y de pueblos originarios en las zonas donde lo determine la Junta Nacional de

¹⁰² *Ibidem*, p. 522.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 559.

Elecciones.¹⁰⁴ Esta medida, representa un mínimo necesario para incluir en los consejos regionales y regidurías provinciales a los pueblos originarios.

3. Representación indígena

Del periodo comprendido del año 2001 al 2020, se eligieron a 740 congresistas de la República del Perú. Los congresistas electos que se han autoidentificado como parte de un pueblo indígena solo suman 7. Entre 2006 y 2018 han sido electas 440 candidaturas indígenas, lo cual representa aproximadamente el 6,5% de las candidaturas indígenas a nivel histórico para elecciones subnacionales.¹⁰⁵

En el marco de las elecciones regionales y municipales de 2022 en Perú, 269 candidaturas indígenas se inscribieron. De acuerdo a la Resolución 0912-2021-JNE la cuota indígena es de 79 de 196 provincias distribuidas en 22 regiones, lo que significa un 40% y de acuerdo a la Resolución 0913-2021-JNE, la cuota indígena será de 157 de 196 provincias, lo que significa un 80%;¹⁰⁶ es decir, hay un total de 236 representantes indígenas en los consejos regionales y provinciales.

Con estos datos, podemos decir que la región andina, está trabajando para poner en la esfera pública a los diferentes liderazgos indígenas, sin embargo, es necesario implementar mecanismos de vigilancia y de rendición de cuentas, con el objeto de supervisar las agendas de trabajo en favor del sector indígena; de lo contrario, sería una representación ineficaz y contraproducente. Esta lógica debe permear, no solo en territorio andino, sino, también en todas las regiones de América Latina. Solo así, lograremos una representación sustantiva que venga a impulsar y empoderar a uno de los sectores más discriminados en todo el mundo.

¹⁰⁴ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) Normas de Carácter General, en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682745>.

¹⁰⁵ Infografías y datos de la Junta Nacional de Elecciones de Perú, en: <https://observaigualdad.jne.gob.pe/poblacion.html>.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

CAPÍTULO TERCERO

REPRESENTACIÓN POLÍTICA INDÍGENA EN MÉXICO

I. Diagnóstico sobre la representación política indígena en México

A pesar del reconocimiento del derecho a la representación política indígena en los diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, el amplio consenso entre los actores políticos, académicos y culturales, así como una conciencia colectiva en favor del resarcimiento de los derechos políticos de las minorías, el sector indígena sigue siendo esa parte de la sociedad que de manera reiterada sufre limitaciones y violaciones a sus derechos sociales, económicos, culturales y políticos.

Una muestra del consenso referido son las iniciativas de ley que presentan los diversos actores políticos y ciudadanía en general para reformar, derogar y adicionar leyes en materia de representación indígena en las diferentes legislaturas, así como diversos eventos multitudinarios como mesas de diálogo, conferencias, talleres, foros, entre otros, que las autoridades gubernamentales y electorales, así como universidades y asociaciones civiles, anuncian de manera fascinante para abordar la temática de la representación política de los pueblos originarios de nuestro país; sin embargo, al momento de aterrizar las propuestas no consiguen concretarlas en algo tangible.

La falta de atención a las necesidades de este sector, reproduce una violación estructural y sistemática a sus derechos humanos y representa un obstáculo para su desarrollo integral. Además de ello, con la discriminación que han padecido, no forman parte de los procesos de transición y consolidación democrática en México. Es por ello que, resulta pertinente presentar un diagnóstico sobre el estado que guarda la representación legislativa y municipal indígena en nuestro país desde los marcos normativos locales.

De inicio, diremos que no es fácil conocer la cantidad exacta de congresistas indígenas a nivel federal y estatal, así como de regidurías en los ayuntamientos,

dado que muchas de las instancias no tienen registro de pertenencia étnica de sus integrantes, ni mucho menos se menciona en la currícula de sus integrantes la adscripción indígena y, más complicado se torna nuestra tarea si indagamos la identidad étnica de las legislaturas del pasado cuando el tema indígena no cobraba auge ni mucho menos acaparaba los reflectores de la opinión pública, por lo que es muy probable que “...Las cifras correspondientes estén subestimadas, y que muchos legisladores indígenas simplemente escaparan al escrutinio de los periódicos y de las fuentes que se han podido consultar hasta la fecha.”¹⁰⁷

Sin el afán de hacer un trabajo comparativo con legislaturas pasadas sobre datos numéricos o traer a cuenta la evolución que ha tenido la representación indígena en la historia de nuestro país, en este apartado nos centraremos a presentar los datos obtenidos de las actuales legislaturas electas en el último proceso electoral federal y local a la fecha.

1. Ante el Congreso de la Unión

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de nuestra Constitución Federal, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputaciones y otra de Senadurías. Este órgano bicameral federal, tiene como función la de iniciar, discutir y aprobar leyes de aplicación general; sin embargo, esta facultad no es exclusiva, ya que, en términos del artículo 71 de la propia Constitución, el derecho de iniciar leyes o decretos también le competen a la persona titular de la Presidencia de la República, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y a la ciudadanía.

A. Cámara de Senadoras y Senadores

De conformidad con el contenido del artículo 56 de nuestra Constitución, la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada entidad federativa y en la Ciudad de México, dos serán elegidos

¹⁰⁷ Sonnleitner, Willibald, *La representación legislativa de los indígenas en México. De la representatividad descriptiva a una representación de mejor calidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, Serie Temas selectos de Derecho Electoral 32, p. 33.

según el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral, no implementó las correspondientes acciones afirmativas para que los partidos políticos nacionales se vieran obligados a postular candidaturas indígenas para el Senado de la República, motivo por el cual, la actual integración de la LXV Legislatura no tiene congresistas indígenas. Por su parte, los partidos políticos tampoco impulsaron candidaturas étnicas, ya que, la población indígena no forma parte de sus prioridades ni de sus intereses.

Sabemos que existen algunos congresistas de extracción indígena en el Senado de la República porque así lo han expresado en sus currículas, por la trayectoria política acumulada o, inclusive, por las comisiones que encabezan o las iniciativas que presentan, motivo por el cual, resulta complicado conocer el número exacto de Senadores pertenecientes al sector indígena, ya que esta Cámara no cuenta con registros de dichas pertenencias.

Para identificar qué legislador se asume como indígena, se revisó el perfil de cada uno de ellos, identificando la siguiente información: el Senador por el estado de Oaxaca con licencia Salomón Jara Cruz, electo por el Principio de Mayoría Relativa, se reconoce como indígena, habla el idioma zapoteco y practica los cargos tradicionales, ya que en su comunidad de origen se ha desempeñado como Topil y secretario del Comisionado de Bienes, entre otros,¹⁰⁸ del mismo modo se reconoce

¹⁰⁸ Tercer Informe Legislativo del Senador Salomón Jara Cruz, en: *chrome-extension://efaidnbnmnribpcajpcglclefindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/senadores/64/3A_LXIV_Informe_Actividades_1151_121753.pdf*.

en las redes sociales que maneja como servidor público. Con ello, nos indica que no solo se autoadscribe como indígena, sino que, vive a plenitud los usos y costumbres de su comunidad de origen.

Inclusive, el Senador suplente Adolfo Gómez Hernández, de la misma fórmula, ahora en funciones, dado que el Senador propietario, Salomón Jara Cruz, asumió el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, también se autoreconoce como indígena y al mismo tiempo representa al sector migrante indígena radicado en los Estados Unidos de América, así lo refirió en la conferencia de prensa de fecha 1° de febrero de 2022, en la que recibió el bastón de mando como símbolo de obediencia a las tradiciones ancestrales,¹⁰⁹ o también conocido como vara de mando que es un elemento complementario y de respaldo comunitario al encargo.

Vale la pena destacar que el bastón de mando, es un elemento importante en varias culturas indígenas de México, simboliza la máxima autoridad, tanto espiritual como política de quien lo ostenta dentro del sistema de organización comunitaria. Su entrega implica, sometimiento a dicha autoridad. Tradicionalmente se hace la entrega a la autoridad de la comunidad indígena que tiene un cargo político. Por ejemplo, en Oaxaca, todos los integrantes del Cabildo, desde el presidente municipal, síndico, regidores, topiles, mayores y auxiliares de juzgado, tienen su bastón de mando. Asimismo, simboliza la confianza que la comunidad deposita en quien ha sido elegido por la asamblea y, sobre todo, quien lo recibe acatará la voluntad de la comunidad de acuerdo con los usos y costumbres.¹¹⁰

Por su parte, el Senador de la República Casimiro Méndez Ortiz, electo por el Principio de Representación Proporcional, también se reconoce como indígena purépecha del estado de Michoacán,¹¹¹ con carrera de maestro rural en escuelas

¹⁰⁹ Conferencia de prensa del Senador de la República Adolfo Gómez Hernández, 2022, en: <https://www.youtube.com/watch?v=DpfeudprsN0>.

¹¹⁰ Cortés Vásquez, Melquiades, *Bastón de mando, símbolo de autoridad*, 2011, Grupo NVI noticias de fecha 22 de mayo de 2011.

¹¹¹ *De niño fue bolero, hoy es senador de Morena por la vía plurinominal*, La Razón, 2019, en: <https://www.razon.com.mx/mexico/de-nino-fue-bolero-hoy-casimiro-mendez-es-senador-por-morena-casimiro-mendez-ortiz-michoacan/>.

primarias indígenas en su entidad, así como en movimientos sociales quien, integra la Comisión de Asuntos Indígenas como Secretario del mismo órgano legislativo.

Según la semblanza curricular de la Senadora Nestora Salgado García, quien fue electa por el Principio de Mayoría Relativa e integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas, es una mujer oriunda de Olinalá, municipio de la montaña de Guerrero, de origen indígena, que ha dedicado sus actividades al campo, a la causa indígena e inclusive ha participado como creadora y comandanta al mando de la Policía Comunitaria de Olinalá.¹¹² Quien refiere además que, en general impulsa actividades en favor de los grupos vulnerables.

Es probable que existan más personas que se perciben como indígenas, sin embargo, aquí se reproducen únicamente las que de manera expresa manifestaron su identidad étnica. Esto resulta de vital importancia porque ingresaron a la más alta tribuna del país por luchas personales e indigenistas, sin que se contara con la intervención de la autoridad electoral por medio de acciones afirmativas o por cumplimiento de sentencias, como sí ocurre en el ámbito de las diputaciones federales y, desde luego, esto lo hace complejo, porque no existe una estadística detallada que contribuya a tener claridad en temas de representación indígena.

Con independencia de las pertenencias étnicas de la Senadora y los Senadores aquí mencionados, es conveniente preguntarnos si realmente están representando y cuidando los intereses de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso de la Unión o solo utilizaron las causas indígenas como estandarte para hacerse notar mediáticamente con el propósito de ser tomados en cuenta por las cúpulas partidistas; sin embargo, esto tendrá otra implicación, dado que para arribar a tales conclusiones, tendríamos que revisar y analizar con detalle los trabajos que los congresistas realizan en lo individual y en lo colectivo por medio de los grupos parlamentarios a los que pertenecen, desde luego, el punto de estudio estaría enfocado a las iniciativas legislativas que presentan y promueven.

¹¹² Senado de la República, en: <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1107>.

Por el momento, esta información revela una participación significativa de las personas de extracción indígena, dado que, de los ciento veintiocho Senadores, solamente tres personas se reconocen indígenas. Esto quiere decir que hay una representación indígena solamente del 2.34%, cifra que es desalentadora si tomamos como base la información del Censo de Población y Vivienda 2020, donde refiere que en el país el 23% del total de la población es indígena,¹¹³ por consecuencia, tendría que haber por lo menos 20 Senadoras y Senadores pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas.

B. Cámara de Diputadas y Diputados

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de nuestra Constitución Federal, la Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por 500 Diputaciones, 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La Cámara de Diputados a diferencia de la Cámara de Senadores, actualmente sí tiene una representación más plural, debido a que en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG572/2020, relacionado a las acciones afirmativas indígenas, dispuso que para el caso de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coaliciones postularían, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en por lo menos 21 de los 28 Distritos Electorales federales con población indígena, de las cuales 11 deberán ser mujeres.¹¹⁴

¹¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/a proposito/2022/EAP_PueblosIn 22.pdf.

¹¹⁴ Acuerdo del Consejo General, en: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-noviembre-de-2020/>.

Solo para dimensionar el significado y alcance de las acciones afirmativas, traeremos a cuenta lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, concretamente en su artículo 5°, fracción I, menciona que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre la población en general y los grupos prioritarios de atención como lo son las personas indígenas, con alguna discapacidad, afroamericanas, de la diversidad o personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Con esta medida, el Instituto Nacional Electoral trató de garantizar que las personas de origen indígena tuvieran acceso a los cargos de elección popular en aquellos territorios considerados como distritos indígenas.

Del mismo modo, dispuso que, para el caso de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos postularían 9 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en las circunscripciones electorales conforme a lo siguiente: 1 para la primera circunscripción, 1 para la segunda circunscripción, 4 para la tercera circunscripción, 2 para la cuarta circunscripción y 1 para la quinta circunscripción.

En este sentido, se esperaba que en la integración de la actual legislatura en la Cámara de Diputados estuvieran al menos 30 personas indígenas y 11 de ellas al menos fueran mujeres. Los resultados obtenidos son que 37 personas indígenas formarían parte de la Cámara (15 hombres y 22 mujeres). De los 15 hombres, 8 llegaron por el principio de Mayoría Relativa, mientras que 7 por el principio de Representación Proporcional; en cuanto a las mujeres, 13 llegaron por Mayoría Relativa y 9 por Representación Proporcional.¹¹⁵ Los resultados de estas acciones dan muestra de la necesidad de crear el marco normativo a favor de los pueblos originarios para no depender de la autoridad electoral en cada proceso electoral.

¹¹⁵ “Resultados de los cómputos distritales y de las circunscripciones de la elección Federal 2020-2021,” Instituto Nacional Electoral, 2021, p. 15.

Al respecto, Lorena Vázquez Correa, investigadora en el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, afirma que la Legislatura LXV del Congreso de la Unión es la más incluyente de la historia de México (2021-2024), dado que, de las 65 personas que resultaron electas por las acciones afirmativas implementadas para las candidaturas a diputaciones federales en 2021, 36 son indígenas, aun cuando la acción afirmativa aprobada contemplaba únicamente 30 fórmulas.¹¹⁶ Inclusive, están representados otros grupos en situación de desventaja como personas con discapacidad, migrantes, de la diversidad sexual, entre otros, que vienen a enriquecer al gran mosaico cultural y de identidades de México y que traspasan fronteras, lo cual le inyecta de pluralismo a la más alta cámara de representantes.

La inclusión de sectores sociales altamente discriminados y en situación de vulnerabilidad no hubiese sido posible sin la aprobación de una serie de acciones afirmativas impulsadas por el Instituto Nacional Electoral y ratificadas por las Salas Regionales y superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, podemos asegurar que los resultados de las acciones afirmativas han sido temporalmente positivos al día de hoy, ya que 7.4% de la Cámara de Diputados está integrado por personas que pertenecen a pueblos indígenas.

A partir de esta integración en la Cámara de Diputados, las y los diputados federales han presentado diversas iniciativas en materia de acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías para impulsar una mayor representación étnica, sin embargo, no han logrado hacer posible el reconocimiento a nivel constitucional y legal dicho anhelo que por décadas vienen pugnando los pueblos originarios.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral implementó las acciones afirmativas con la finalidad de compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos de la sociedad en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

¹¹⁶ Vázquez Correa, Lorena, “Iniciativas para legislar sobre acciones afirmativas para la inclusión de grupos vulnerables en el Congreso de la Unión,” Instituto Belisario Domínguez, *Mirada Legislativa*, No. 227, noviembre 2022, p. 1.

En este sentido, se promueven acciones que contribuyen a que los grupos de atención prioritaria puedan votar sin complicaciones, participen en la organización de las elecciones, puedan contender por algún cargo de elección popular y sobre todo que resulten ganadores en las elecciones y ejerzan su cargo en condiciones de igualdad y sin discriminación.

II. Representación política indígena en Sinaloa

El artículo 2º de nuestra Constitución Federal reconoce a México como una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De hecho, en nuestro país, la población total es de más de 126 millones, de los cuales, 23 millones se autoadscriben como indígenas, lo que equivale a 19.4% de la población total del país, según datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizada en 2020. Estamos hablando de más de la quinta parte del país que se reconoce como indígena, por lo que, en nuestra opinión, desde el punto de vista cuantitativo sí existe la necesidad de implementar acciones de representación política a favor de este sector, desde el marco normativo local.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en repetidas ocasiones ha reconocido la necesidad de adoptar medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables. Tales pronunciamientos los encontramos en la jurisprudencia 43/2014, en la tesis XLI/2015, así como en las sentencias SUP-RAP-71/2016 y SUP-RAP-726/2017. Las sentencias que involucraban de manera directa a los grupos indígenas de nuestra entidad son SG-JDC-425/2021, SG-JDC-762/2021, SG-JDC-425/2021, entre otros. Como ya adelantábamos, el Instituto Nacional Electoral también ha realizado una serie de acciones afirmativas consistente en una cuota indígena en la postulación de candidaturas.

En el caso de Sinaloa, existe una realidad indígena que la hace compleja, ya que ciertas acciones sociales no atienden a dicha población, a pesar de estar concentrada en un determinado territorio son minoría o no conforman una comunidad indígena como tal, o bien, que las personas han dejado su comunidad de origen y son indígenas migrantes que radican en otra ciudad como en algunos municipios preponderantemente agrícolas como Culiacán, Navolato, Guasave y Ahome; motivo por el cual, en el presente capítulo se analiza la representatividad política de la población indígena de Sinaloa, mediante medidas afirmativas que han permitido la participación indígena en los órganos de elección popular de la entidad que son: Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Es oportuno traer a cuenta lo inédito del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sinaloa, por primera vez en la historia política de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dictó acciones afirmativas para la participación política de personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como de otros grupos en situación de desventaja.

En el contexto sinaloense, en el año 2020, se advirtió que los últimos datos censales de la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2015 realizada en 2015, mostraban que un distrito de la entidad, el cual está conformado por dos municipios: El Fuerte y Choix, cada uno tenía una integración de población con un 43.47% el primero y el segundo de 39.38%.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, en aplicación de medidas afirmativas, emitió los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en donde se contempla en el Título Tercero la postulación de las candidaturas indígenas para los municipios con población indígena, así como para Diputaciones Locales.¹¹⁷ Estas medidas, no fueron del agrado de los institutos políticos representados en el Consejo General del órgano electoral local, sin embargo, tuvieron que reprimir sus

¹¹⁷ Acuerdo IEES/CG045/20, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en: https://www.ieesinaloa.mx/?m=2020&post_type=sesiones-y-acuerdos.

intentos de combatir en tribunales esta decisión para no dejar en evidencia su rechazo hacia las causas indigenistas.

Resultaba necesario dictar esa acción afirmativa para que el distrito o municipio contaran con postulación indígena de parte de todos los partidos, esta medida consistió en que en el distrito electoral 01 compuesto por los municipios de Choix y El Fuerte se postulara una fórmula integrada por persona indígena, y en cuanto al Ayuntamiento de El Fuerte, se dispuso que deberían postular una fórmula de regiduría en el Sistema de Mayoría Relativa.

En cuanto a la integración del Congreso del Estado se dispuso que en la lista de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se debería postular dentro de los cinco primeros lugares a una fórmula de personas de esta comunidad.¹¹⁸ De esta manera se garantizaba la representación indígena en la integración del congreso, de lo contrario hubiera significado un retroceso.

1. Ante el Congreso del Estado Sinaloa

Como ya lo hemos dicho, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 se aplicaron acciones afirmativas a efecto de garantizar que los partidos políticos postulasen candidaturas indígenas, registrándose así ante la autoridad electoral local 7 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el sistema de Mayoría Relativa y 11 fórmulas por el principio de Representación Proporcional.

De estas postulaciones resultó electa la fórmula postulada por Partido Sinaloense y Morena bajo la figura de candidatura común integrada por Martín Vega Álvarez y Regina Yocupicio Velázquez, propietario y suplente, respectivamente, correspondiente a la Diputación por el Distrito Electoral 01 de Mayoría Relativa, con una votación significativamente alta respecto del segundo lugar, obteniendo así la totalidad de 22,988 votos contra la segunda fuerza que sumó 15,392 votos,¹¹⁹ existiendo la ventaja del primero sobre el segundo la cantidad de 7,596 votos, es

¹¹⁸ *Memoria del Proceso Electoral Local Sinaloa 2020-2021*, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Culiacán, 2021, p. 16.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 244.

decir, una diferencia de más del 33%. Ante esta diferencia de votos, también podemos añadir que las candidaturas indígenas son competitivas, empero, como ya lo hemos señalado, tiene que ser por usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y no a través de los partidos políticos.

En cuanto a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional se obtuvieron dos diputaciones bajo este principio en donde resultaron electas las siguientes ciudadanas: como Diputada Propietaria Deisy Judith Ayala Valenzuela bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, asimismo como Diputada Propietaria María Aurelia Leal López bajo las siglas del partido Morena.

Podemos decir que la acción afirmativa implementada, logró incluir en la representación política de la entidad a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en la actual Legislatura, al lograr 3 Diputaciones indígenas, lo que representa apenas un avance del 7.5% de las 40 Diputaciones locales. También es importante mencionar que, de estas 3 diputaciones, 2 corresponden al género femenino, lo cual, viene a revertir un poco esa doble discriminación cuando se es mujer e indígena al mismo tiempo.

Estas 3 Diputaciones electas en la jornada comicial del 06 de junio de 2021, son las primeras diputaciones indígenas en la historia de nuestra entidad, mismas que integran la actual LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, con significativas intervenciones en tribuna e iniciativas presentadas en favor de los grupos indígenas. También forman parte de importantes comisiones al interior de la Legislatura, como muestra de ello, el Diputado Martín Vega Álvarez es Presidente de la Comisión de Comunidades y Asuntos Indígenas; la Diputada María Aurelia Leal López como Secretaria de esta Comisión y la Diputada Deisy Judith Ayala Valenzuela como Vocal de la misma Comisión,¹²⁰ que dicho sea de paso, tienen un cúmulo importante de iniciativas presentadas tanto en lo individual como a través de sus grupos parlamentarios.

¹²⁰ Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputados-sinaloa/>

2. Ante los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa

Respecto a la elección de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, también se implementaron por primera vez acciones afirmativas a efecto de garantizar que los partidos políticos postulasen candidaturas indígenas para este tipo de elección, registrándose así ante los Consejos Municipales Electorales correspondientes una candidatura a Presidencia Municipal, 2 a Sindicaturas de Procuración, 18 a Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y 21 más por el Principio de Representación Proporcional.

De las postulaciones realizadas por los partidos políticos, resultaron ganadoras 2 candidaturas indígenas de Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como 2 Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Las candidaturas electas son: en el Ayuntamiento de Choix resultó electa como Regidora por el Sistema de Mayoría Relativa Adriana Sugey Román Gámez, postulada por el partido Morena y como Regidora por el Principio de Representación Proporcional Gonzalo Moroyoqui Valenzuela por el Partido Acción Nacional. En el Ayuntamiento de El Fuerte resultó ganador por el Sistema de Mayoría Relativa Luis Adán Valenzuela González por el partido Morena y como Regidora por el Principio de Representación Proporcional María Félix Vera Gaxiola bajo las siglas del Partido Verde Ecologista de México.

Estas 4 Regidurías de los municipios de Choix y de El Fuerte, electas en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, son las primeras Regidurías indígenas de la historia de nuestra entidad, mismas que integran los actuales cabildos de dichos municipios en el periodo que transcurre del año 2021 al 2024.

Para que esto fuera posible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral de Sinaloa para el Proceso Electoral 2020-2021, los partidos políticos consideraron en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en

estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas de postulación se interpretaron de la forma más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.¹²¹ Lo cual, obligó a los partidos políticos para que registraran al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías: una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa y una fórmula dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Los lineamientos mencionados vienen a contribuir para que las comunidades indígenas tengan representatividad en los Ayuntamientos con población indígena importante, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad municipal es la instancia más cercana y próxima a la ciudadanía para canalizar necesidades y resolver problemáticas que aquejan a la población, "...Que en un país pluricultural como México resulta de gran importancia, al ser el municipio una de las instancias que toma determinaciones que afectan de manera directa a los pueblos y comunidades indígenas."¹²² Dicho en otras palabras, los municipios son el primer contacto con la población en general para la atención inmediata de sus demandas, pero sobre todo con sectores en situación de desventaja como el indígena, el vínculo tiene que ser más estrecho para atender cualquier requerimiento con diligencia.

Estos resultados en nuestra entidad, vienen a ser como una bocanada de aire fresco en el tema de las reivindicaciones indígenas y le otorgan desde luego legitimidad e inclusión en los espacios deliberativos, con lo que, la gran "deuda histórica con los indígenas"¹²³ de manera paulatina está ganando terreno que, desde siempre, por derecho, les ha pertenecido.

¹²¹ Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021, en: https://www.ieesinaloa.mx/?page_id=1282.

¹²² Atzimba Xitlalic, Alejo Arredondo, El derecho de representación indígena ante el ayuntamiento: reconocimiento legislativo en Diálogos democráticos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019, p. 116.

¹²³ Pérez Maldonado, Valeriano, Representación política electoral indígena, Porrúa, México, 2018, p. 50.

III. Una mirada en el marco normativo de las entidades federativas

La participación indígena en la esfera de la representación política nacional, en sus distintos ámbitos, es a todas luces, insuficiente. A esta situación de exclusión y con la finalidad de atenuarla, se han realizado algunas adecuaciones en los marcos normativos, empero, han sido poco exitosas.

Estas han seguido vertientes, por una parte, algunos partidos políticos han establecido el compromiso con los pueblos y comunidades indígenas para servir como vehículos de expresión y canalización de sus demandas, así como para impulsar candidaturas indígenas; sin embargo, han sido sesgadas y tendenciosas y, lejos de revertir situaciones de desventaja, han servido de banderas políticas que han generado beneficios en términos de votos y financiamiento político, agudizando la falta de representación indígena legislativa.

Después de la reforma constitucional de 2021, y con ese marco jurídico, han sido muy pocos los avances que se han dado para restituir a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos políticos. En algunos estados se cuenta con mecanismos para la participación indígena en los ayuntamientos y solamente unos pocos estados han establecido en sus leyes electorales la obligación de los partidos políticos de promover candidaturas para integrar los ayuntamientos.

Con el objeto de detectar la situación que guarda la representatividad política indígena en nuestro país, se revisaron las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas para obtener los resultados que a continuación se mencionan.

1. Entidades federativas que contemplan la representación indígena en su marco normativo

Con relación a las entidades federativas que reconocen la representación política indígena en sus constituciones y leyes electorales, son las que a continuación se reproducen, en tanto que, los estados que no se mencionan, significa que, de la revisión efectuada no se localizó en su legislación tal regulación. Sin embargo,

confiamos que, una vez concluido el proceso electoral en curso, las legislaturas retomen los trabajos legislativos en favor de los grupos étnicos de nuestro país.

Baja California

La Constitución Política del Estado de Baja California en su artículo 7º, menciona que los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.¹²⁴

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 140 BIS, reconoce que los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena; así como una fórmula en cada una de las plantillas de municipales. Será el Instituto Electoral Local quien reglamentará las formas, procedimientos o métodos para acreditar que las candidaturas postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena que manifiestan, mientras que los partidos políticos o candidaturas independientes, tendrán la obligación de acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena que manifiestan.

De lo anterior, advertimos un marco normativo deficiente, ya que de las candidaturas indígenas que eventualmente lleguen a postular los partidos políticos, solo dos fórmulas serán para diputaciones y una fórmula en cada una de las plantillas de municipales. Además, al precisar que los partidos políticos son la única vía de acceso a un cargo de elección popular, deja a las comunidades indígenas en situación de exclusión de los asuntos públicos que son de su interés, negándoles ese postulado que los asuntos públicos nos compete a todos, es decir: “Negar al

¹²⁴ Congreso del Estado de Baja California, Trabajo legislativo, leyes, en: <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Leyes>.

otro es negarse, a sí mismo. La negación rotunda del otro es socavar la diversidad humana...”¹²⁵ Lo que, a nuestro juicio no resuelve el fondo del tema indígena.

Campeche

La Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 7º, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.¹²⁶ La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, en su artículo 12, dispone que los partidos políticos deben procurar incluir en las candidaturas a personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia.

En esta porción normativa, no se distingue para qué tipo de elección se refiere, por lo que, deducimos que pueden ser considerados para participar en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 385 de este mismo ordenamiento legal, dispone que los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas. Esta porción normativa no obliga a los institutos políticos a incluir en las fórmulas de las elecciones a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que resulta violatoria y discriminatoria de derechos humanos, dejando a la buena

¹²⁵ Shilón Gómez Marcos, “Los desafíos de la representación proporcional política indígena”, *Ruta Ciudadana*, Instituto Electoral de Chihuahua, México, primer semestre, año I, 2019, p. 55.

¹²⁶ Congreso del estado de Campeche, en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-estatales/por-materia>.

voluntad de los partidos políticos la postulación de candidaturas indígenas, toda vez que no obliga ni mucho menos condiciona a éstos para impulsar una verdadera acción de representación indígena.

Chiapas

En términos del artículo 31, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los municipios con población de mayoría indígena, los partidos políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.¹²⁷

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, específicamente en el artículo 7, fracción IV, refiriendo que: “Habrá igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular. Si consideramos que este estado tiene una importante población indígena, la legislatura sigue en deuda con los pueblos originarios en la reivindicación de sus derechos.

Se deja en manos de los partidos políticos la gran tarea de canalizar por sus siglas a las comunidades indígenas a cargos de elección popular de manera

¹²⁷ Congreso del Estado de Chiapas, en: <https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>.

igualitaria con la sociedad en general, sin embargo, está demostrado que los partidos políticos lejos de impulsar a las comunidades indígenas, han sido un obstáculo para el desarrollo de los pueblos originarios.

Chihuahua

Constitución Política del Estado de Chihuahua. De una revisión integral realizada a esta Constitución, se infiere el reconocimiento a la representación política indígena al mencionar en su artículo 10 que los pueblos indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política. Asimismo, refiere que tienen el derecho a la representación en la administración pública.¹²⁸

Ley Electoral de Chihuahua. Esta legislación, reconoce en su artículo 13, inciso 5) que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Constitución, de manera gradual.

Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 59, dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.¹²⁹

¹²⁸ Congreso del Estado de Chihuahua, en: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php>.

¹²⁹ Congreso de la Ciudad de México, en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-2.html>.

Por su parte el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, refiere en su artículo 14, segundo párrafo que, para la integración del Congreso de la Ciudad de México, los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. Esta redacción, no garantiza la participación indígena.

Además, el artículo 256, dispone que en la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Al respecto, es importante resaltar que los institutos políticos solo promueven, más no garantizan la inclusión de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas entre sus candidatos.

El artículo 273, fracción XXIII, del Código electoral, dispone que los partidos políticos garantizarán la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporarán en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación. Esta redacción, francamente es irrisoria y vuelve a discriminar al sector indígena, ya que no garantiza el acceso efectivo de los indígenas a los cargos de representación, en su caso, solo procurará, es decir, los indígenas dependerán de la buena voluntad del sector político.

Por su parte el artículo 310 de este Código electoral, menciona que en caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones, alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México. Esta ley, sin ser de carácter electoral, en una primera lectura, al menos existe un intento de reglamentar la participación indígena, sin embargo, al igual que la ley electoral, queda a deber, así lo demuestra en su artículo 24 al disponer respecto de la representación en cargos de elección popular:

“...1. Es derecho de los pueblos, barrios y comunidades participar dentro del sistema de democracia representativa establecido en la Ciudad, que se ejercerá por medio de acciones afirmativas en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. La legislación electoral contemplará el mecanismo mediante el cual se hará exigible a los partidos políticos con registro local incorporar en sus Estatutos la obligación de presentar personas candidatas originarias o indígenas a los distintos cargos de elección popular en la Ciudad. Lo anterior se realizará con proporcionalidad y equidad, como un derecho electoral de los pueblos, barrios y comunidades.

3. Las candidaturas deberán cumplir con la autoidentificación calificada, por lo que las personas candidatas a cargos de elección popular deberán ser integrantes de pueblos, barrios o comunidades, con vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretenda postularse...”

Coahuila

Constitución Política del Estado de Coahuila. El artículo 7º, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos,

observando el principio de paridad de género. A estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico.¹³⁰

El Código Electoral para el Estado de Coahuila, en su numeral 1, del artículo 17 bis, menciona que las comunidades indígenas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico. En el numeral 2, menciona que la designación de la regiduría étnica en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.

Para la designación de la regiduría étnica, en términos del artículo 17 Ter, del mismo Código comicial, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades étnicas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.

La figura de regiduría étnica, es digna de replicarse en todo el país, sobre todo porque su nombramiento en los ayuntamientos se hará de conformidad con los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, sin la intromisión de los partidos políticos.

Colima

Código Electoral del Estado de Colima. En el artículo 51 de este marco normativo, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la representación de la población indígena, en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

¹³⁰ Congreso del Estado de Coahuila, en: <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/leyes.html>.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta porción normativa, los partidos políticos adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos vulnerables a que se refiere el artículo.¹³¹

Si bien es cierto, esta legislación reconoce la representación indígena tanto en la legislatura local como en los ayuntamientos y no así en la Constitución local, sin embargo, el registro de las candidaturas en los porcentajes mencionados, a nuestro juicio resulta irrisorio, toda vez que, en la entidad, del total de la población, 91,921 personas se autoidentifican como indígenas, es decir, el 13.2% es indígena, por consecuencia, por lo menos el 20% de las candidaturas deberían corresponder a los pueblos y comunidades indígenas.

Durango

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. El artículo 39 de esta Constitución, dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.

El decreto 315, publicado en el periódico oficial No. 56 de fecha 15 de julio de 2021, en el artículo Tercero Transitorio, ordenó al propio Congreso del Estado, para que, en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto, emitiera la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento al presente decreto. Sin embargo, al día de hoy, el órgano legislativo ha incumplido en su obligación de acatar dicha instrucción, dejando nuevamente al sector indígena en el olvido, dado que los partidos políticos representados en la legislatura no traen en su agenda política a los pueblos originarios de la entidad.

¹³¹ Congreso del Estado de Colima, en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>.

Estado de México

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.¹³² Este dispositivo normativo está lejos de impulsar y fortalecer la representación indígena, dado que no hay claridad si dichas representaciones en el ayuntamiento serán de tipo administrativo o con voz y voto.

En el artículo 23, cuarto párrafo, de su Código Electoral, retoma el contenido del artículo 17 de su Constitución local al disponer que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, de manera gradual.

Guanajuato

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, segundo párrafo del artículo 16, menciona que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Sin embargo, existe una serie de condicionantes que dificultan la participación real y efectiva de las personas integrantes de los pueblos originarios,

¹³² Congreso del Estado de México, en: <https://www.legislativoedomex.gob.mx/revista>.

como lo deja en evidencia el artículo 184 Bis, al sostener que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el INEGI en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el 25% y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista, dando por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

El párrafo subsecuente, sostiene que en las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del 25% y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas. Si bien es cierto, esta porción normativa incluye a los pueblos con un porcentaje menor, no obliga a los partidos políticos a incluir en su planilla a los indígenas, ya que solo menciona que se procurará la inclusión.

También menciona que, para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El contenido del marco normativo no protege ni fomenta la participación y representación política indígena, primero porque hace falta realizar la adecuación desde la Constitución Política de la entidad donde se garantice el acceso de los integrantes de los pueblos originarios a través de sus usos y costumbres y, en segundo lugar, la participación que contempla la legislación electoral local es por medio de los partidos políticos y no por usos y costumbres y, en tercer lugar, la

participación de los partidos políticos a favor de los pueblos indígenas no tiene carácter de obligatoriedad.

Guerrero

El estado de Guerrero, cuenta con una población aproximada de 3 millones y medio, de los cuales un millón se autoadscriben como indígenas; es decir, el 33.1% de todo el estado, según resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020.

De conformidad con el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, son obligaciones de los partidos políticos: “Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.”¹³³ Es dable mencionar que la redacción es incompleta al omitir si será por usos y costumbres o por el sistema de partidos.

El estado de Guerrero está en una situación excepcional, por lo que es importante mencionar que el Transitorio Segundo del Decreto número 460, publicado en fecha 2 de junio de 2020, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución del expediente número SCM-JDC-402/2018, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrían vigencia únicamente para el proceso electoral 2020-2021, hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, invalidó el Decreto 460, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las

¹³³ Congreso del Estado de Guerrero, en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/leyes-ordinarias.php>.

comunidades indígenas y afroamericanas.¹³⁴ Reiterando su criterio en el sentido de que esta omisión es violatoria a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, donde se prevé que dichos pueblos tienen el derecho a ser consultados, cada vez que se pretendan establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 bis y 272 bis, a la ley mencionada, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afroamericano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al 40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Además, advirtió que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, por lo que existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta, el Decreto impugnado es inconstitucional.

Asimismo, el Pleno de la Corte, vinculó al legislador local para llevar a cabo la consulta aludida y la reforma correspondiente, para lo cual fijó el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en cuestión, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020.

En cumplimiento a dicho resolutivo, en fecha 26 de abril de 2023, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, emitió la Convocatoria para la

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/PyMt3XgB_UqKst8o1LTR/%22Discriminaci%C3%B3n%20racial%22.

consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero que, al día de hoy, se encuentra en la etapa consultiva.

El objetivo de esta consulta consiste en recopilar las propuestas, sugerencias e ideas colectivas de las comunidades y municipios indígenas y afroamericanos de Guerrero mediante espacios de reflexión, análisis y consenso respecto del contenido de la iniciativa de reforma del Congreso del Estado a los artículos 73 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local y las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas para los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Hidalgo

La Constitución Hidalguense, en su artículo 5, fracción VII, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.”¹³⁵ Tomando en cuenta sus normas internas para efectos de su postulación.

El Código Electoral de Hidalgo, en su artículo 295 o, contiene una abundante redacción en materia de representatividad indígena municipal en la elección por sistema de partidos políticos, y con el objeto de mantener una adecuada representación de los colectivos indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

“...a).- En los municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 35% y hasta el 50%, los partidos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 35% de su planilla;

¹³⁵ Biblioteca Legislativa del Congreso del estado de Hidalgo, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

b).- En los municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 50.01% y hasta el 65%, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 50% de su planilla;

c).- En los municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 65.01%, y hasta el 80%, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 65% de su planilla; y

d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 80.01% de población indígena, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla...”¹³⁶

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del 35%, pero cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular cuando menos un propietario y suplente indígena dentro de su planilla.

En cuanto a la representatividad indígena en los poderes Legislativo y Ejecutivo, el artículo 295 v, de esta misma ley comicial, menciona que los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional en los primeros cinco lugares de su lista A.

¹³⁶ Cfr., Código Electoral del Estado de Hidalgo, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html.

Por su parte, el artículo 295 w, especifica que serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales que superen el 60% de población que se auto adscribe como indígena con base en los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcione 120 días previos al inicio del proceso electoral...¹³⁷

El artículo 295 x, de esta ley electoral local, ofrece una regulación vital importancia sobre los derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo al mencionar que éstos podrán solicitar el registro de candidato a Gobernador, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“...I.- Que se solicite por el 70% de las autoridades comunitarias indígenas que integran el total del Catálogo de comunidades vigente a la fecha del registro, para lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias, en donde se establezca con claridad la voluntad de postular al candidato o candidata respectivo;

III.- El candidato o candidata preferentemente deberá hablar alguna de las lenguas que prevalezcan en la entidad; conocer y respetar la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, y se sujetará en lo conducente, a las disposiciones que, en materia de prerrogativas, de fiscalización y de propaganda electoral que rigen para la candidatura independiente...”¹³⁸

Sin duda, representa un gran reto para las candidaturas indígenas a la Gubernatura, dado que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 295 z, de esta misma ley, en materia de fiscalización, una vez obtenido el registro por el candidato o candidata indígena, estará sujeto a las disposiciones que en materia de fiscalización y gastos de campaña emita la autoridad correspondiente.

¹³⁷ Cfr., Código Electoral del Estado de Hidalgo, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html, op. cit., s.n.p.

¹³⁸ Cfr., Código Electoral del Estado de Hidalgo, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html, op. cit., s.n.p.

Jalisco

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de Jalisco, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.”¹³⁹ Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la representación política de conformidad con sus tradiciones y normas.

El artículo 24, numeral 3, segundo párrafo, del Código Electoral de Jalisco, menciona que para la elección e integración de los Ayuntamientos, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio. Procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

Michoacán

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. En su artículo 3°, dice que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán, entre otros derechos, a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; sin embargo, las fracciones XIX y XX de la misma Constitución local, respectivamente, mencionan que la normatividad en la materia, procurará asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; y por su parte, los partidos

¹³⁹ Biblioteca Virtual, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en: <https://congresoweb.congreso.jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Constitucion>.

políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procurarán la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular.

Lo anterior no favorece la representación indígena, toda vez que el acceso a dichos cargos es por la vía de los partidos políticos, además, la normatividad no contempla una obligación para que los institutos políticos hagan efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

Código Electoral del Estado de Michoacán. El artículo 330 de esta normatividad, sostiene que derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

Morelos

El estado de Morelos, en su Constitución Política, específicamente en el artículo 2° Bis, reconoce el derecho a la representatividad política de sus pueblos y comunidades indígenas, al mencionar en su fracción X que: "...Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.¹⁴⁰ Sin mencionar si tendrán que ser postulados por los partidos políticos o mediante las prácticas y tradiciones de las comunidades.

Hubo un intento por parte del Congreso del Estado de Morelos de obligar a los partidos políticos a que garantizaran a la ciudadanía indígena su participación en la selección interna de candidaturas a cargo de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos, a través del sistema de partidos políticos, respetando sus tradiciones, usos y costumbres. Sin embargo, derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas

¹⁴⁰ Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Marco Jurídico Estatal vigente, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>.

142/2020, 223/2020 y 226/2020, se declaró la invalidez del Decreto número 690, que reformaban diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos.

Nuevo León

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. En su artículo 144 bis 1, dispone que cada partido político o coalición, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietarias y suplente que se autodescriben como indígenas. También menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán postular en los municipios cuya población autoadscriba como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

Los números anteriores se obtendrán del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. Los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en Nuevo León a la que pertenece.

Al igual que toda la normatividad electoral citada, el marco normativo de esta entidad federativa, antepone a los partidos políticos para que éstos hagan posible la participación de los pueblos y comunidades originarias, como si fueran los grandes impulsores de las causas indígenas.

Oaxaca

El artículo 25 de la Constitución Política de Oaxaca, relativo a las candidaturas independientes, menciona que la ciudadanía tendrá derecho de solicitar su registro para tal modalidad a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa, incluidos los pueblos y comunidades indígenas, en donde refiere

que podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

También el artículo 113, fracción I, establece que los municipios con comunidades indígenas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.¹⁴¹ Esta porción normativa, es de conformidad con lo que hemos mencionado, en el sentido de que las postulaciones tendrán que ser mediante usos y costumbres sin la mediación de los partidos políticos, solo que no menciona si serán auténticos representantes con voz y voto en el cabildo o solo representantes testimoniales.

El artículo 182, de la Ley electoral Oaxaca, reconoce este tipo de participación al enunciar que en los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.

Puebla

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. El artículo 13 de la Constitución de Puebla establece que los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Querétaro

¹⁴¹ Legislación estatal, Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html.

El artículo 7 de la Constitución Política de Querétaro, dispone que los partidos políticos “...Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley...”¹⁴² De esta manera, el monopolio de las postulaciones de las candidaturas queda en manos de los institutos políticos, quienes se supone, promueven la participación indígena en la vida democrática de la entidad.

El artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, el artículo 127 dice que, de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

El artículo 230 de esta misma ley, menciona que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

¹⁴² Catálogo de Leyes, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>.

El artículo 162 refiere que en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

Quintana Roo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En su artículo 13, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: "...Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran..." Lo cual quiere decir que los pueblos originarios tendrán una representación de tipo administrativa sin voz ni voto.

San Luis Potosí

En el artículo 9º, fracción XI, de su Constitución Política, menciona que: "...Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria..."¹⁴³ Instruyendo que será la ley electoral la que establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, entre otros aspectos.

También menciona que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización

¹⁴³ Legislación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>.

comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

En tanto que la Ley electoral de San Luis Potosí, en su artículo 269, expresa que en los municipios, donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

Del mismo modo, el artículo 271, dispone que los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente por el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo.

Sonora

Por su parte Sonora, la Constitución Política de esta entidad, reconoce y garantiza en su artículo 1° el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, entro otros aspectos: "...Para elegir, en los municipios con población indígena,

representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley,¹⁴⁴ con apego a sus usos y costumbres y a lo establecido en las diversas leyes que tratan los temas indígenas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concretamente en su artículo 172, menciona que:

“...En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”

Es importante mencionar que esta ley electoral, data desde el año de 1997, la cual está armonizada con la Constitución Local y puede servir de ejemplo nacional, sin embargo, para que esto sea posible, es necesario generar mecanismos de difusión para su conocimiento.

Por su parte, el artículo 173 de esta misma ley, establece que, para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

“I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del

¹⁴⁴ Marco Normativo Vigente, Congreso del Estado de Sonora, en: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>.

estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince

días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

La Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, también regula la integración del Ayuntamiento, considerándolo como órgano colegiado deliberante, cuyos integrantes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, menciona en su artículo 25 que: “...Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico...”¹⁴⁵ en este sentido, podemos decir que la ley municipal, sí está armonizada con el marco normativo electoral local y federal en materia de representación étnica.

Es particularmente interesante la forma en que las comunidades indígenas elijen a sus representantes, ya que lo hacen en asambleas y a mano alzada. Si los resultados no son controvertidos por la cadena impugnativa existente, la autoridad

¹⁴⁵ Marco Normativo Vigente, Congreso del Estado de Sonora, en: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>.

electoral a través de su Consejo General interviene para hacer entrega de la constancia a las fórmulas de regiduría étnica en los 19 municipios, lo cual constituye un documento de gran valor ya que los acredita como autoridad nombrada por su comunidad para representarla ante el cabildo de su ayuntamiento.¹⁴⁶ De esta manera la autoridad electoral garantiza el derecho de las comunidades a tener representación política en los cabildos municipales como regidores étnicos.

La intervención de la autoridad electoral formaliza los nombramientos que las comunidades hacen de acuerdo a sus usos y costumbres, lo cual genera certidumbre jurídica y confianza al interior de las propias comunidades.

Tabasco

Constitución Política de Tabasco. En su artículo 3, dice que Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia, tendrán autonomía para: “...V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran.”

El artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, expresa que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes ante los órganos de gobiernos municipales, al tenor siguiente: “...Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la

¹⁴⁶ Taddei Zavala, Guadalupe y Ruiz Arvizu, Nery, “Las y los regidores étnicos en el estado de Sonora”, en Romero Altamirano, Gerardo, *et al.*, (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020, p. 332.

Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º, de la Constitución Federal, de manera gradual.”

De lo anterior, podemos decir que existe la intención de incluir a los pueblos originarios en los órganos de representación política, sin embargo, a nuestra consideración, hace falta que las legislaturas de las entidades federativas se entreguen con determinación a las causas indigenistas. Quizás en sus agendas legislativas no se contemplan acciones a favor de los sectores en situación de desventaja, entre ellos, el sector indígena, motivo por el cual, han omitido respaldar las diversas iniciativas que, dicho sea de paso, han quedado solamente en buenas intenciones, dejando así en el olvido a través de las congeladoras legislativas.

Veracruz

Constitución Política del Estado de Veracruz. El artículo 5 de esta constitución, dispone que las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

Código Electoral para el Estado de Veracruz. El artículo 17 Bis, dispone que los pueblos y comunidades indígenas u originarios tienen derecho a elegir, en los municipios en los que se encuentren asentados, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos, prácticas tradicionales y usos y costumbres, a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, de manera gradual.

A partir de lo que se ha esbozado hasta aquí, es posible afirmar que las legislaturas de las entidades federativas, tienden a impulsar proyectos nacionales, mayoritariamente benéficos y concentrados en temas sociales, económicos y políticos.¹⁴⁷ Por tal razón, las legislaturas tienden a legislar en otras materias y dejan a un lado los temas indígenas.

Podemos decir que Sonora y Coahuila, son las únicas entidades federativas que reconocen en su legislación la figura del regidor étnico que es nombrado por usos y costumbres de las propias comunidades indígenas para que las represente al interior de los ayuntamientos. Esta es una real y auténtica forma de garantizar que las comunidades originarias tengan voz y voto en los órganos deliberativos en los asuntos que les competen y no lo que han pretendido las leyes locales de los estados para postular candidaturas indígenas a través de los partidos políticos.

¹⁴⁷ González Tule, Luis A., "Representación política en México: ¿qué intereses priman los diputados en los proyectos de ley que impulsan?", *Ponencia del IV Congreso Internacional de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales*, México, 2011, p. 17.

CONCLUSIONES

PRIMERA. De acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, existen en México 23,229,089 personas indígenas por autoadscripción, que representa un 19.4% de la población total de nuestro país. En el caso de Sinaloa, se cuenta con 266,215 personas indígenas, que representa el 9.4% de la población total de la entidad, que están asentadas a lo largo y ancho del territorio sinaloense. Esto muestra de que contamos con una diversidad cultural y riqueza única, la cual reside en sus usos, costumbres, tradiciones, lengua materna y cultura.

SEGUNDA. Nuestro país, al suscribir los tratados internaciones, adquiere obligaciones frente a la comunidad internacional, por lo que está obligado a implementar las acciones correspondientes para asegurar el respeto de los derechos indígenas, contenidos en la Constitución y leyes secundarias.

TERCERA. El artículo Segundo Transitorio, del decreto de reforma al artículo 2° Constitucional, publicado el 14 de agosto de 2001, dispuso que al entrar en vigor la reforma, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales. Sin embargo, al día de hoy, Sinaloa, no ha dado cumplimiento a dicha instrucción.

CUARTA. América Latina es una de las zonas geográficas que concentra el mayor número de pueblos originarios. Los países que integran la región son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Ante esta composición pluricultural consideramos que existe una gran diversidad cultural, por lo que es urgente reconocer el derecho a la representación política indígena.

QUINTA. Con el reconocimiento pluricultural de los pueblos indígenas en cada uno de los países de América Latina, las respectivas constituciones federales les otorgan derechos y garantías, las cuales tienen sustento en los instrumentos

internacionales tales como Convenios, Tratados y Pactos, de los que dichos países firmaron y aceptaron formar parte.

SEXTA. Hemos notado que las naciones latinoamericanas están trabajando en favor de las comunidades originarias, sin embargo, los esfuerzos tendrán que ser contundentes, sobre todo de los órganos legislativos para emitir la legislación correspondiente, sin afectar o sustituir los sistemas normativos internos, para dotar de los instrumentos jurídicos en favor de los pueblos originarios. De cumplirse a cabalidad estas medidas, estaríamos frente a la tan anhelada igualdad sustantiva que, en los hechos implicaría poner en práctica los derechos inherentes a las personas para que tengan acceso a los cargos de representación política por métodos tradicionales sin la concurrencia de los diversos partidos políticos.

SÉPTIMA. Al interior del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa y de las entidades federativas, existen variadas iniciativas en materia de representación política indígena; sin embargo, no logran transitar exitosamente por el conducto legislativo para reflejarse como herramienta normativa cuyo contenido obligue a todas las instancias públicas a impulsar el reconocimiento de los pueblos indígenas en materia de representación política en los congresos y ayuntamientos a través de sus usos y costumbres.

OCTAVA. En México, las Constituciones Locales y leyes electorales aquí citadas, en su mayoría, reconocen la representación indígena de tipo administrativa ante los Ayuntamientos y, en algunos, casos ante las Legislaturas locales; inclusive, como el caso de Guerrero, contempla la posibilidad de que las personas indígenas podrán contender por la Gubernatura mediante el consenso de las asambleas comunitarias de los pueblos; sin embargo, no es el tipo de representación que se necesita para transitar a una verdadera inclusión. En todo caso, lo que se requiere es la representación política en los órganos deliberativos: en las Legislaturas como Diputaciones indígenas y en los Ayuntamientos como Regidurías étnicas, nombradas por usos y costumbres.

PROPUESTAS

PRIMERA: Tomando en cuenta el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal, se propone aglutinar a los pueblos indígenas asentados en la geografía sinaloense y en consenso construir una propuesta de redacción de las reformas en materia de representación política indígena a la Constitución Local mediante sus usos y costumbres dejando de lado la intromisión de los partidos políticos.

SEGUNDA: Considerando la riqueza pluricultural de América Latina, se propone la creación de un observatorio latinoamericano indígena para que cada uno de los países miembros registren el estado actual de los avances en la representación política, así como el registro mecanismos legales para denunciar la violación a un derecho político electoral ante los órganos de impartición de justicia cualquier intento de menoscabo a este derecho humano. Esto vendrá a facilitar actividades de monitoreo y de generación de vínculos internacionales de los pueblos originarios.

TERCERA. Promover al interior de los grupos parlamentarios, así como a la ciudadanía en general, la presentación de iniciativas en la Legislatura sinaloense para su armonización con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTA: Derivado de la reforma a la Constitución de Sinaloa en el año 2023 para que en los ayuntamientos de Sinaloa existan representantes indígenas que, por cierto, no favorece la representación indígena, se propone presentar una iniciativa de ley en el Congreso de Sinaloa bajo la figura de regiduría étnica que será electa por los propios pueblos por usos y costumbres y no por el sistema de partidos.

En el caso de la representación ante el Congreso del Estado de Sinaloa, se propone también generar una iniciativa que declare distritos electorales indígenas, así como figuras de Diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional electas por los propios pueblos indígenas por usos y costumbres sin la intervención de los partidos políticos.

FUENTES CONSULTADAS

I. BIBLIOGRAFÍA

ADENAUER STIFTUNG, Konrad, Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina, 2010-2020 avances y retrocesos en una década de construcción institucional, edición V, 2021.

ARCE, Silvia, “Origen de la población de América”, en Medinacelli, Ximena (coordinadora), Bolivia, su historia, Bolivia, edición: La Razón, 2015, t. I.

ATZIMBA XITLALIC, Alejo Arredondo, *El derecho de representación indígena ante el ayuntamiento: reconocimiento legislativo en Diálogos democráticos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

AYLWIN OYARZÚN, José, Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: Estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

_____, Pueblos indígenas de Chile: Antecedentes históricos y situación actual, Chile, Fondo de Cultura Libros y Lectura, 2010.

BÁEZ SILVA, Carlos, “La omisión Legislativa y su inconstitucionalidad en México”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayo sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2011.

BERNAL HERNÁNDEZ, Luis Felipe y BUENO TORRES, Perla Lyzette, *Juventud indígena y felicidad: Reflejos de la democracia sinaloense 2019, 2020*, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.) *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, IIJ-UNAM, 2002*.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, “Los indígenas y la globalización en América Latina”, *Derechos Humanos*, Toluca, Año 07, número 44, julio-agosto de 2000.

CRUZ MORALES, Jaime, “El impacto de la nueva distritación electoral local y los nuevos tipos o formas de candidaturas, en el diseño de la estrategia de la capacitación electoral 2016 en Sinaloa”, en Vega Ruiz, Karla Fabiola y Herrera Orozco, Carlos Gerardo (Coords.), *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Sinaloa*, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales, S. A., 2016.

Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Tercera edición, México, 2003, Tomo II.

DURAND PONTE, Víctor Manuel, 2007, Prólogo en Hernández Díaz, 2007a.

FERNÁNDEZ SALGADO, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Bolivia*, UNAM-IIJ, 2002, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica.

GARCÍA LINERA, Álvaro, “La sublevación indígena popular en Bolivia”, México, DF MX: CLACSO; Instituto de Investigaciones Económicas.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Debate nacional sobre derechos indígenas. Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?”, en González Galván, Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM-IIJ, 2002.

_____, “El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio (Coord.), *Análisis interdisciplinario del*

Convenio 169 de la OIT IX Jornadas Lascasianas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2000.

GONZÁLEZ TULE, Luis A., “Representación política en México: ¿qué intereses priman los diputados en los proyectos de ley que impulsan?”, Ponencia del IV Congreso Internacional de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, México, 2011.

HERNÁNDEZ REYES, Ramón, “Retos y perspectivas sobre la atención a temas relativos con autoridades de comunidades y pueblos indígenas”, en Romero Altamirano, Gerardo, *et al*, (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Cuarta edición, México, Ce-Acatl, A.C., 2006.

_____, *La diversidad mutilada: los derechos indígenas en el Estado de Oaxaca*, México, UNAM, 2009.

_____, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Tercera edición, CEDRSSA, Cámara de Diputados, México, 2009.

_____, “Reforma constitucional y derechos indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad”, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, 2ª., edición, offset universal S. A., 2002.

MACAS, Luis, “La necesidad política de una reconstrucción epistémica de los saberes ancestrales”, Dávalos, Pablo (compilador), *Pueblos indígenas, estado y democracia*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-CLACSO, 2005.

MARTÍNEZ COBO, José R, *Estudio del problema de la discriminación a la búsqueda poblaciones autóctonas*, New York, Nations Unies, 1986.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, León Javier, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, Porrúa – Cámara de Diputados, 2007.

MÁXIMA URIARTE, Julia, “América Latina”, última edición 27 de agosto del 2021.

Memoria del Proceso Electoral Local Sinaloa 2020-2021, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Culiacán, 2021.

MENDOZA CRESPO, Marco Antonio, “Participación política indígena en Bolivia Constitución y demoras en la construcción del Estado Plurinacional” en Dufner, Georg et al (Editores), *Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina*, La Paz, Bolivia, 2021.

OCHOA GARCÍA, Carlos Fredy, *Alcaldías indígenas. Diez años después de su reconocimiento por el Estado*, Guatemala, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Departamento de Investigaciones Sociopolíticas, 2013, Tomo I.

PÉREZ MALDONADO, Valeriano, *Representación política electoral indígena*, Porrúa, México, 2018.

PITKIN, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, traducción de Ricardo Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

POZAS, Ricardo, *et al.*, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XXI, 1971.

PRADA ALCOREZA, Raúl, “Análisis de la nueva constitución política del estado”, *Revista latinoamericana de ciencias sociales*, Buenos Aires, año 1, número 1, junio 2008.

Resultados de los cómputos distritales y de las circunscripciones de la elección Federal 2020-2021, Instituto Nacional Electoral, 2021.

SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, Segunda edición ampliada, Traducción de Fernando Santos Fontenla, Madrid, Alianza editorial, 2005.

_____, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*. Traductor Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Editorial, 1999, Tomo 1.

SOBERANIS, Catalina, “Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina”, Guatemala: de la participación institucional a la demanda de un Estado Plurinacional, V edición, La Paz, Bolivia, Fundación Konrad Adenauer-Programa Regional de Participación Política Indígena, 2021.

SONNLEITNER, Willibald, *La representación legislativa de los indígenas en México. De la representatividad descriptiva a una representación de mejor calidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, Serie Temas selectos de Derecho Electoral.

TADDEI ZAVALA, Guadalupe y Ruiz Arvizu, Nery, “Las y los regidores étnicos en el estado de Sonora”, en Romero Altamirano, Gerardo, et al., (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020.

VÁSQUEZ CORREA, Lorena, “Iniciativas para legislar sobre acciones afirmativas para la inclusión de grupos vulnerables en el Congreso de la Unión,” Instituto Belisario Domínguez, Mirada Legislativa, No. 227, noviembre 2022.

VÁZQUEZ BENÍTEZ, Guillermina y Rivera Ríos, Jesús, “Paridad de género y la mujer indígena: experiencias recientes en Hidalgo”, en Romero Altamirano, Gerardo, et al., (Coords.), *Democracia local y federalismo: Experiencias exitosas de los 32 institutos electorales*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2020.

VILLAVICENCIO IBARRA, Jesús Guadalupe, “La representación política de los pueblos indígenas en Sinaloa: tarea pendiente”, en Noveno Certamen Estatal de Ensayo Político Octavio Paz 2022: *La representación política de las minorías y los pueblos indígenas*, Culiacán, Instituto electoral del Estado de Sinaloa, 2023.

II. HEMEROGRAFÍA

CASTRO LUCIC, Milka, “Los pueblos indígenas en América, entre la movilización y el derecho”, *Revista del CESLA*, 2010, Vol. 1, núm. 13.

CORTÉS VÁSQUEZ, Melquiades, *Bastón de mando, símbolo de autoridad*, 2011, Grupo NVI, noticias de fecha 22 de mayo de 2011.

De niño fue bolero, hoy es senador de Morena por la vía plurinominal, *La Razón*, 2019, consultado el 15 de mayo de 2023.

GARRETÓN MERINO, Manuel Antonio y Garretón, Roberto, “La democracia incompleta en Chile: La realidad tras los rankings internacionales”, *Revista de Ciencia Política*, volumen 30, N° 1, 2010.

LANDIVAR MOSIÑO, Eric Cícero, “Indigenismo y constitución en Bolivia (un enfoque desde 1990 a la fecha)”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz-Bolivia, año X, número 19, enero 2015.

MAMANI ROMERO, Idelfonso, “Conformación de gobiernos indígenas mediante normas y procedimientos propios en Bolivia a partir del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos”, *Revista jurídica derecho*, volumen 8, número 10, enero-junio 2009.

RAMÍREZ ZABALA, Ana Luz, “Indio/Indígena, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, México, núm. 3, enero-marzo 2011, vol. LX, pp. 1644.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Las identidades indígenas en América Latina”, *Revista IIDH*, 2010, vol. 52.

ZAFRA, Víctor Manuel. “El concepto de representación política en la teoría de la democracia de Giovanni Sartori”, *Revista española de ciencia política*, Granada España, 2015, No. 39.

II. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Constitución Política de la República de Chile.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Ley de 30 de junio de 2010-Ley del régimen electoral.

Ley Indígena 19.253.

Ley número 131 de 19 de julio de 2010-Ley marco de autonomías de descentralización "Andrés Báñez".

Ley Nº 450 Ley de 4 de diciembre de 2013-Ley de protección a naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad.

Nueva Constitución Política del Estado Plurinominal de Bolivia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Código Electoral del Estado de México.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de San Luis potosí.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

V. JURISPRUDENCIA Y TESIS

Jurisprudencia 12/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26.

Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 446.

Tesis LII/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016.

VI. FUENTES ELECTRÓNICAS

Acuerdo del Consejo General, consultado el 19 de octubre de 2022, en: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-noviembre-de-2020/>.

Acuerdo IEES/CG045/20, consultado el 24 de febrero de 2023, en: <https://www.ieesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2020/201217-EXT/Anexo-201217-2.pdf>.

Banco Mundial, consultado el 24 de mayo 2022, en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>.

Biblioteca Virtual de los Pueblos Indígenas, consultado el 30 de agosto de 2022, en: <http://pueblosindigenas.bvsp.org.bo/php/level.php?lang=es&component=19&item=2#:~:text=El%20art%C3%ADculo%203%20del%20convenio,los%20derechos%20generales%20de%20ciudadan%C3%ADa>.

Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (compilador), *Autonomías indígenas originarias: procesos políticos del movimiento indígena en América Latina y Bolivia*, La Paz, CEDLA, 2010, consultado 25 de agosto de 2022, en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cedla/20171023052107/pdf_345.pdf.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad” Del Popoyo,

Fabiana (Edit.), Santiago, 2017, consultado el 11 de diciembre 2022, en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43187/6/S1600364_es.pdf.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para garantía de sus derechos”, Santiago, 2014, consultado el 21 de agosto 2022: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43187/6/S1600364_es.pdf.

Conferencia de prensa del Senador Adolfo Gómez Hernández, 2022, consultado el 14 de mayo de 2023, en: <https://www.youtube.com/watch?v=DpfeudprsN0>.

Congreso del Estado de Sinaloa, consultado el 15 de enero de 2024, en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>.

Consultado el 06 de septiembre de 2022, en: https://www.asfi.gob.bo/images/ASFI/DOCS/TRANSPARENCIA/Normativa_UTLCC/Nacional/Ley_N._341_de_Participacion_y_control_social.pdf.

Consultado el 12 de septiembre de 2021, en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20100926021854/10Perez.pdf>.

Consultado el 08 de septiembre de 2022, en: <https://embajadaboliviacolombia.org/organizacion-territorial/#:~:text=El%20Estado%20Plurinacional%20de%20Bolivia,de%20provincias%20y%201.430%20cantones.>

Consultado el 08 de septiembre de 2022, en: http://www3.diputados.gob.mx/index.php/camara/002_informacion_parlamentaria/z_copa/t_banner/a_paises/008_bolivia.

Consultado el 30 de noviembre de 2022, en: <https://www.censopoblacion.gt/cuantossomos>.

Consultado el 05 de diciembre de 2022, en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0.

Consultado el 30 de diciembre de 2022, en: <https://iwgia.org/es/guatemala/4789-mi-2022-guatemala.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. párrafo 113, consultado el 13 de julio de 2022, en: chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf.

Datos de la Junta Nacional de Elecciones de Perú, consultado el 2 de febrero de 2024, en: <https://observaigualdad.jne.gob.pe/poblacion.html>.

Defensoría del pueblo, Estado Plurinominal del Bolivia, “Derecho de las Naciones y Pueblos Indígenas en el Estado Plurinominal de Bolivia”, La Paz, Bolivia, 2015, consultado el 27 de agosto de 2022, en: https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/26_Cartilla_Educativa.pdf.

Defensoría del Pueblo, Estado Plurinominal de Bolivia, “Derechos del as Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia”, consultado el 24 de agosto de 2022, en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/cartilla-pueblos-indigenas.pdf>.

Diario Oficial de la Federación, de 04 de diciembre de 2006, consultado el 25 de abril de 2022, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

Diccionario de la Real Academia Española, Edición Tricentenario, 2021, consultado el 05 de abril de 2022, en: <https://dle.rae.es/representaci%C3%B3n>.

Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., consultado el 23 de abril de 2022, en: <https://diccionario.inep.org/index.html>.

Grupo Banco Mundial, “Latinoamérica indígena en el siglo XXI”, consultado el 13 de agosto de 2022, en: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>.

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, “Pueblos Indígenas en Bolivia”, consultado el 22 de agosto de 2022, en: <https://www.iwgia.org/es/bolivia.html#:~:text=Pueblos%20ind%C3%ADgenas%20en%20Bolivia&text=Existen%2036%20pueblos%20reconocidos%2C%20siendo,la%20regi%C3%B3n%20oriental%20del%20pa%C3%ADs>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultado el 06 de enero de 2022, en: <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.

Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consultado el 08 de marzo de 2022, en: <https://www.ieesinaloa.mx/marco-normativo/>.

Naciones Unidas, “Los pueblos indígenas, respeto, no deshumanización”, consultado el 18 de agosto de 2022, en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20en,y%20sistemas%20de%20conocimiento%20distintos>.

Organización Internacional del Trabajo, “Pueblos indígenas en América Latina y el Caribe”, consultado el 10 de agosto de 2022, en <https://www.ilo.org/americas/temas/pueblos-ind%C3%ADgenas/lang--es/index.htm>.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, consultado el 05 de junio 2022, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

Participación política indígena en América Latina, consultado el 18 de agosto de 2022, en: <https://www.youtube.com/watch?v=oZO77pr4nMs>.

Senado de la República, consultado el 13 de mayo de 2023, en: <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1107>.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) Normas de Carácter General, consultado el 6 de febrero de 2024, en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682745>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado el 20 de mayo de 2023, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/PyMt3XgB_UqKst8o1LTR/%22Discriminaci%C3%B3n%20racial%22.

Tercer Informe Legislativo del Senador Salomón Jara Cruz, en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/senadores/64/3A_LXIV_Informe_Actividades_1151_121753.pdf.

Tratados Internacionales, consultado el 05 de junio de 2022, en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=.

Tribunal Constitucional Plurinominal de Bolivia, Las constituciones políticas de Bolivia 1826-2009, Sucre-Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional Unidad de Investigación, 2018, consultado el 30 de agosto de 2022, en: <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>.

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, Expediente TESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados, consultado el 15 de abril de 2022, en: <http://teesin.org.mx/tablas/jdp/>.